



Aprobados en el
10º Congreso Confederal

21, 22 y 23
de febrero de 2013





ESTATUTOS

Aprobados
en el 10º Congreso
Confederal

Madrid, 21, 22 y 23
de febrero de 2013

Edita: Confederación Sindical de Comisiones Obreras

Realización: Paralelo Edición, S.A.

Depósito legal: M-20143-2013

Impreso en papel FSC

PRESENTACIÓN

Tienes en tus manos los estatutos aprobados en el 10º Congreso Confederal de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras. Estás ante uno de los documentos más trascendentes para la vida orgánica del sindicato, si no el que más.

En efecto, los estatutos fijan los principios rectores de la Confederación, recogen las distintas expresiones organizativas que adoptamos, establecen el catálogo de derechos y deberes de los afiliados y afiliadas y de las organizaciones confederadas. Los estatutos son, en definitiva, nuestra Constitución, en los que se sustentan (junto a los reglamentos que los desarrollan y las interpretaciones que la Comisión de Garantías Confederal va haciendo sobre la aplicación de las normas) la razón de ser y el modo de operar que tienen las CCOO, como sindicato de clase y democrático.

Una parte fundamental de nuestros estatutos son las reglas que garantizan el funcionamiento democrático del sindicato y que están llamadas a velar para que los afiliados y afiliadas sean los verdaderos protagonistas de nuestro proyecto común. No en vano somos un sindicato que basa su quehacer en la participación de los afiliados y afiliadas. Con esta finalidad, los estatutos regulan el funcionamiento democrático del sindicato a través de los distintos órganos de dirección y ámbitos de participación de los que nos hemos dotado.

Lo deseable en el gobierno democrático del sindicato es que las grandes decisiones se adopten por consenso y que los conflictos que puedan surgir, en cuanto a la interpretación de derechos y obligaciones, se resuelvan a través del diálogo. Pero cuando esto no es así, debemos saber que podemos recurrir a los procedimientos que contemplan los estatutos para que prevalezcan las deci-

siones democráticamente adoptadas y que reine la garantía de la democracia sindical interna. Todo ello requiere de un conocimiento cabal y un uso acorde con dicho conocimiento de sus contenidos.

Por ello te animo a estudiarlos y a tenerlos como una referencia insustituible para contribuir a que las CCOO sean cada vez más fuertes y útiles a los intereses de nuestros afiliados y afiliadas, y de los trabajadores y trabajadoras en general.

Los presentes estatutos incorporan algunos cambios con respecto a los anteriores que no pueden pasar inadvertidos; de ellos destacan los que se refieren al nuevo diseño que hemos acordado dar a la Federación de Pensionistas, recogiendo la doble afiliación como fórmula más eficaz para garantizar su proyección sindical, y la configuración de un nuevo órgano de dirección, el Comité de Dirección Confederal, que pretende ser un órgano con mayor capacidad de asumir decisiones operativas, con la mayor participación, que es la que deviene de la presencia directa de las organizaciones confederadas a través de sus respectivos secretarios o secretarías generales.

La configuración de este nuevo órgano abrió un vivo debate sobre el equilibrio de género en los órganos de dirección, que se saldó adoptando una medida de acción positiva y que supondrá que este comité siempre garantizará en su composición los equilibrios de género que aspiramos conseguir en el conjunto de esferas de la sociedad.

Fernando Lezcano

Secretario confederal de Organización y Comunicación de CCOO

ÍNDICE

DEFINICIÓN DE PRINCIPIOS	9
I. DEFINICIÓN DE LA CONFEDERACIÓN	13
Artículo 1. Definición y ámbito de actuación de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras (CS de CC00)	13
Artículo 2. Estatutos y reglamentos	14
Artículo 3. Domicilio social	15
Artículo 4. Emblema	15
Artículo 5. Ámbito territorial	15
Artículo 6. Ámbito profesional	16
Artículo 7. Afiliación internacional	16
II. AFILIACIÓN, DERECHOS Y DEBERES	17
Artículo 8. Afiliación	17
Artículo 9. Carné	17
Artículo 10. Derechos de los afiliados y afiliadas	17
Artículo 11. Elección de los órganos del sindicato	19
Artículo 12. Corrientes sindicales. Corrientes de opinión	22
Artículo 13. Deberes de los afiliados y afiliadas	23
Artículo 14. Medidas disciplinarias	23
Artículo 15. Baja en la CS de CC00	25
III. ESTRUCTURA DE LA CS DE CC00	26
Artículo 16. Ámbitos de estructuración o integración	26
Artículo 17. Configuración de la CS de CC00	26
Artículo 18. Fusión de federaciones estatales y encuadramiento sectorial	30
Artículo 19. Derechos y deberes de las federaciones estatales y las confederaciones de nacionalidad y uniones regionales	31
Artículo 20. Responsabilidad de la CS de CC00	35
Artículo 21. Medidas disciplinarias referidas a los órganos de las organizaciones integradas en la CS de CC00	36
Artículo 22. Autodisolución de los órganos	38
Artículo 23. Acuerdos de los órganos	39

IV. FORMAS DE INTEGRACIÓN EN LA CS DE CC00	40
Artículo 24. Integración en la CS de CC00	40
Artículo 25. Formas especiales de asociación a la CS de CC00 .	40
IV. ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y CARGOS DE REPRESENTACIÓN DE LA CS DE CC00	41
Artículo 26. Órganos de dirección y cargos de representación de la CS de CC00	41
Artículo 27. Congreso Confederal	41
Artículo 28. Las conferencias confederales	42
Artículo 29. El Consejo Confederal	43
Artículo 30. El Comité de Dirección Confederal	47
Artículo 31. La Ejecutiva Confederal	48
Artículo 32. Secretario o secretaria general de la CS de CC00 ...	50
Artículo 33. Incompatibilidades de las y los integrantes de los órganos de dirección de la CS de CC00	51
VI. ÓRGANOS DE GARANTÍAS Y CONTROL	53
Artículo 34. La Comisión de Garantías de la CS de CC00	53
Artículo 35. La Comisión de Control Administrativo y Finan- ciero	55
VII. ACCIÓN SINDICAL	57
Artículo 36. Principios generales de la acción sindical de la CS de CC00	57
VIII. ÓRGANO DE PRENSA, FUNDACIONES Y SERVICIOS TÉCNICOS Y PATRIMONIO DOCUMENTAL	58
Artículo 37. Órgano de prensa de la CS de CC00	58
Artículo 38. Fundaciones de la CS de CC00	58
Artículo 39. Servicios técnicos de asesoramiento, asistencia- les y otros de la CS de CC00	58
Artículo 40. Patrimonio documental de la CS de CC00	59
IX. FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN	60
Artículo 41. Principios de la actuación económica	60
Artículo 42. Patrimonio y financiación de la CS de CC00 y de las organizaciones confederadas	61
Artículo 43. Balance y presupuesto de la CS de CC00	62
Artículo 44. Ordenamiento de la gestión económica	63
Artículo 45. La actividad mercantil y fundacional	64
Artículo 46. Obligaciones de las organizaciones integradas en la CS de CC00	64
Artículo 47. Personal al servicio de la CS de CC00	65

X. DISOLUCIÓN DE LA CS DE CCOO	67
Artículo 48. Disolución de la CS de CCOO o de las organizacio- nes confederadas	67
XI. DESARROLLO Y ADAPTACIÓN DE LOS ESTATUTOS	68
Artículo 49. Disposiciones de desarrollo y adaptación	68
Artículo 50. Disposición de desarrollo de los procesos congre- suales.....	68
ANEXO A LOS ESTATUTOS DE LA CS DE CCOO APROBADOS EN EL CON- GRESO CONFEDERAL	69

DEFINICIÓN DE PRINCIPIOS

Los principios en que se inspira el sindicalismo de nuevo tipo de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras (CS de CCOO) son:

Reivindicativo y de clase

CCOO reivindica los principios de justicia, libertad, igualdad y solidaridad. Defiende las reivindicaciones de los trabajadores y las trabajadoras; en su seno pueden participar todos los trabajadores y trabajadoras sin discriminación alguna. Se orienta hacia la supresión de la sociedad capitalista y la construcción de una sociedad socialista democrática.

Unitario

La CS de CCOO mantiene de forma prioritaria el carácter plural y unitario que desde su origen la caracterizó y se propone, como objetivo fundamental, la consecución de la unidad sindical orgánica dentro del Estado español, mediante la creación, en el menor plazo posible, de una confederación que sea expresión libre y unitaria de todos los trabajadores y trabajadoras. Proceso unitario cuyas formas definitivas no podemos prefigurar en la actualidad, y en esta dirección la CS de CCOO se compromete a:

- a) Promover toda iniciativa que se encamine a favorecer la unidad de acción de las centrales sindicales representativas y de clase, tendiendo a que esta unidad de acción adquiriera formas cada vez más estables.
- b) Promover y generalizar la construcción de formas unitarias de representación de los trabajadores y trabajadoras, a partir de las asambleas y los organismos que los propios trabajadores y trabajadoras elijan democráticamente.

Democrático e independiente

La independencia de la CS de CCOO se expresa y garantiza, fundamentalmente, por medio del más amplio ejercicio de la democracia y de la participación de los trabajadores y trabajadoras en la vida interna del sindicato.

Las asambleas de afiliados y afiliadas, el funcionamiento democrático de todos los órganos de la CS de CCOO y el respeto a sus decisiones tomadas por mayoría son la base de esta independencia, lo que nos caracteriza como sindicato asambleario. La CS de CCOO asume sus responsabilidades y traza su línea de acción con independencia de los poderes económicos, del Estado y de cualquier otro interés ajeno a sus fines, y también de los partidos políticos.

Participativo y de masas

Considerando que la conquista de las reivindicaciones sociales y políticas de los trabajadores y trabajadoras exigen protagonismo directo, la CS de CCOO se propone organizarles a la mayoría a fin de incorporarles a la lucha por su propia emancipación.

CCOO promoverá en todas sus estructuras la participación de la diversidad social existente entre la clase trabajadora.

De hombres y mujeres

La CS de CCOO tiene entre sus principios el impulsar y desarrollar la igualdad de oportunidades, así como combatir la discriminación por razón de sexo.

Para ello, CCOO se propone incorporar la transversalidad de género en todos los ámbitos de la política sindical, promover y desarrollar acciones positivas en las relaciones laborales y en las condiciones de trabajo, así como remover los obstáculos para avanzar en una representación paritaria de hombres y mujeres en todos los niveles y en todos los órganos de dirección del sindicato.

Sociopolítico

Además de reivindicar la mejora de las condiciones de vida y de trabajo de todos los trabajadores y trabajadoras, asume la defensa de todo aquello que les afecte como clase en la perspectiva de la supresión de toda opresión y explotación, especialmente si esta se produce contra menores.

Asimismo, la CS de CCOO ejercerá una especial defensa de las reivindicaciones de las mujeres, jóvenes, personas con discapacidad, de la salud laboral, del medio ambiente y del pacifismo con el fin de eliminar cualquier forma de discriminación basada en el

sexo u orientación sexual, la edad, la morfología física, psíquica o sensorial, el origen étnico, las convicciones políticas y/o religiosas, así como por cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

La CS de CCOO, consecuente con la defensa que históricamente mantiene de los derechos nacionales y autonómicos de los pueblos de España:

- Reconoce el derecho de autodeterminación de aquellos pueblos que lo deseen ejercitar, a través de los mecanismos establecidos en la Constitución para su reforma.
- Apoya la plena consolidación de las autonomías nacionales y regionales, así como la plena solidaridad entre ellas.
- Y se define a favor del Estado federal.

La CS de CCOO defenderá en su práctica sindical los principios de solidaridad entre los trabajadores y trabajadoras, y en su funcionamiento interno se regirá por un espíritu solidario entre las diversas organizaciones de la CS de CCOO, adoptando una estructura organizativa consecuente con la realidad plurinacional del Estado español.

La CS de CCOO desarrolla su actividad en el marco legal de la Constitución española y lucha por su desarrollo progresivo, respetando la misma como expresión de la voluntad democrática del pueblo español, que en su día la aprobó.

Internacionalista

Ante la esencia internacionalista de la clase trabajadora, la CS de CCOO afirma lo siguiente:

- a) Se establecerán y reforzarán las relaciones solidarias con todos los sindicatos de clase democráticos y representativos del mundo, a todos los niveles y con independencia de su afiliación a las confederaciones o federaciones mundiales existentes.
- b) La CS de CCOO colaborará con las organizaciones sindicales internacionales y actuará en favor de la unificación del sindicalismo mundial.
- c) De igual manera, la CS de CCOO se compromete a mantener de forma activa la solidaridad con los pueblos que luchan

por las libertades democráticas y/o por el socialismo, y con los refugiados y trabajadores y trabajadoras perseguidos por el ejercicio de sus derechos sindicales y democráticos.

- d) Potenciará la coordinación de los órganos de representación sindical de las empresas multinacionales.

Pluriétnico y multicultural

La CS de CCOO se compromete a luchar por la igualdad de oportunidades para las trabajadoras y los trabajadores inmigrantes y emigrantes en el acceso a los derechos laborales, sociales y políticos. Se compromete a luchar por la igualdad de condiciones, la participación de las trabajadoras y trabajadores inmigrantes en la actividad sindical y su representación en todos los ámbitos de la estructura sindical.

La CS de CCOO combatirá contra el racismo y la xenofobia, y cualquier tipo de discriminación por motivos de procedencia, nacionalidad, creencia y cultura; promoverá en los centros de trabajo y en la sociedad los valores del respeto y la convivencia.

I. DEFINICIÓN DE LA CONFEDERACIÓN

Artículo 1. Definición y ámbito de actuación de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras (CS de CCOO)

La CS de CCOO es una organización sindical democrática y de clase que confedera a las federaciones estatales, confederaciones de nacionalidad y uniones regionales en ella integradas. Defiende los intereses profesionales, económicos, políticos y sociales de los trabajadores y trabajadoras en todos los ámbitos, especialmente en los centros de trabajo. La CS de CCOO pretende la supresión de todo tipo de opresión, discriminación y explotación capitalista y orienta su actividad hacia:

- a) El ejercicio efectivo del derecho de todos los trabajadores y trabajadoras a un empleo estable y con derechos.
- b) La plena protección social de los trabajadores y trabajadoras.
- c) La consecución de la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, en particular mediante la lucha por la eliminación de la discriminación de la mujer en la sociedad y contra todo tipo de violencia de género, con especial atención al acoso sexual y acoso por razón de sexo en cualquier ámbito.
- d) La mejora de las condiciones de empleo y trabajo de la población activa.
- e) La solidaridad internacional con los trabajadores y trabajadoras de todos los países.
- f) La integración social y laboral de los trabajadores y trabajadoras y de los pensionistas y jubilados/as en general y de los colectivos sujetos a condiciones de exclusión de forma especial.
- g) La mejora de las condiciones de vida y la promoción socio-cultural de los trabajadores y trabajadoras.
- h) La protección del medio ambiente, la consecución de un modelo de desarrollo sostenible y la soberanía y seguridad alimentaria.

Para ello, la CS de CCOO desarrolla su actividad sindical a través de:

- a) La negociación colectiva.

- b) La concertación social.
- c) La participación institucional y social.
- d) La asistencia, asesoramiento y defensa individual y colectiva de los trabajadores y trabajadoras.
- e) La promoción y/o gestión de actividades y servicios dirigidos a la integración y promoción social, cultural, profesional y laboral de los trabajadores y trabajadoras, y en especial de los afiliados y afiliadas.
- f) Cuantas acciones y actividades considere adecuadas para el cumplimiento de sus objetivos.

La CS de CCOO admite a los trabajadores y trabajadoras que desarrollan su actividad en el Estado español con independencia de sus convicciones personales, políticas, éticas o religiosas, de su raza, sexo o edad, que aceptan los estatutos y sus reglamentos de desarrollo, y que practican la política sindical de la CS de CCOO aprobada en sus diferentes órganos de dirección.

La CS de CCOO adopta la forma jurídica de sindicato al amparo y en concordancia con lo estipulado en la Ley Orgánica 11/85, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.

Artículo 2. Estatutos y reglamentos

Estos estatutos regulan el funcionamiento y la estructuración organizativa de la CS de CCOO, los derechos y deberes de los afiliados y afiliadas, así como los requisitos para adquirir dicha condición y su pérdida. Configuran, junto con su desarrollo reglamentario, una normativa común básica, indisponible e inmodificable en los estatutos específicos de las organizaciones confederadas, salvo en aquellos capítulos y artículos en los que se indique que puedan ser objeto de desarrollo o adaptación. Vinculan a todas las organizaciones que integran la CS de CCOO y a su afiliación.

Los reglamentos sindicales desarrollan y regulan los mandatos contenidos en los presentes estatutos en aquellos aspectos de funcionamiento, relaciones sindicales y derechos y deberes aquí previstos. Obligan a todas las organizaciones y a los afiliados y afiliadas de la CS de CCOO.

Ante disposiciones en contrario, prevalecerá lo dispuesto en los estatutos confederales y sus reglamentos. La Comisión de Garantías Confederal será competente para resolver aquellos conflictos que pudieran suscitarse entre federaciones estatales, confederaciones de nacionalidad o uniones regionales y el Consejo Confederal en el desarrollo de los preceptos estatutarios.

Los Estatutos de las organizaciones confederadas deberán incorporar a las competencias de sus consejos la de modificación y adecuación de los mismos en el supuesto de que contengan preceptos contrarios o contradictorios con los Estatutos confederales, que se deberá de llevar a cabo en un plazo máximo de seis meses desde la celebración del Congreso Confederal.

Los estatutos y reglamentos serán publicados para su general conocimiento.

Artículo 3. Domicilio social

La CS de CCOO tendrá como domicilio social el de la calle Fernández de la Hoz, número 12, 28010 Madrid. El Consejo Confederal, a propuesta de la Ejecutiva Confederal, podrá acordar el cambio a otro lugar.

Artículo 4. Emblema

El emblema de la CS de CCOO, que deberá recogerse en las publicaciones, documentos públicos, de propaganda, etc., es una pastilla de formato rectangular de fondo rojo con las letras CCOO en blanco. Todas las organizaciones confederadas deberán integrar en su imagen corporativa el logo confederal, según tipografía y perfil gráfico aprobados por el Consejo Confederal.

El diseño del emblema podrá ser modificado por el Consejo Confederal a propuesta de la Ejecutiva Confederal.

Artículo 5. Ámbito territorial

El ámbito territorial de actividad de la CS de CCOO será el constituido por el territorio del Estado español, incluidas las delegacio-

nes o representaciones oficiales de organismos nacionales o de otro ámbito en el extranjero.

Artículo 6. Ámbito profesional

El ámbito subjetivo o profesional de actuación de la CS de CCOO comprenderá:

- a) Los trabajadores y trabajadoras en activo, en paro o en busca de primer empleo, los pensionistas y las pensionistas y los jubilados o jubiladas.
- b) Los trabajadores y trabajadoras autónomos, siempre que no tengan empleados a su cargo para desempeñar servicios relacionados con su actividad como autónomo.
- c) Quienes presten su servicio bajo el control y la dirección de otra persona o entidad, cualquiera que sea la forma jurídica que adopte esta relación laboral.

Artículo 7. Afiliación internacional

La CS de CCOO es miembro de la Confederación Sindical Internacional (CSI) y de la Confederación Europea de Sindicatos (CES). Sus federaciones estatales se integran en las federaciones europeas de rama afiliadas a la CES, así como en los Secretariados Profesionales Internacionales (SPI).

La afiliación o baja de la CS de CCOO en una organización de carácter internacional requerirá la aprobación del Congreso Confederal por mayoría absoluta.

II. AFILIACIÓN. DERECHOS Y DEBERES

Artículo 8. Afiliación

La afiliación a la CS de CCOO es un acto voluntario sin otras condiciones que la aceptación y práctica de los objetivos señalados en la Definición de Principios, las que establecen los ámbitos profesionales del artículo 6 y, en general, las obligadas por el respeto a los presentes estatutos y demás normas y resoluciones del Consejo Confederal acordadas que los desarrollen.

La afiliación se realizará a la CS de CCOO a través de las organizaciones confederadas según el encuadramiento organizativo que acuerden los órganos confederales y la situación laboral de la persona.

Solo en los casos en los que la afiliación se solicite tras haber sido objeto de una sanción de expulsión será preceptivo obtener la rehabilitación mediante resolución favorable del órgano de dirección que, en su día, tramitó la propuesta de sanción.

Artículo 9. Carné

El carné es el documento que acredita la afiliación. Será editado por la CS de CCOO en las diferentes lenguas reconocidas en el Estado español. En él, así como en cualquier otra documentación referida a la cotización, se reflejará que la afiliación es a la CS de CCOO y a la federación estatal y la confederación de nacionalidad o unión regional en las que se integra el afiliado o afiliada.

El Consejo Confederal regulará lo referido a los carnés y a la documentación que acredite a los afiliados y afiliadas.

Artículo 10. Derechos de los afiliados y afiliadas

Todos los afiliados y afiliadas a la CS de CCOO, con independencia de la federación estatal y confederación de nacionalidad o unión regional en las que se integren, tienen derecho a:

- a) Participar en todas y cada una de las actividades y decisiones que se lleven a cabo dentro de su ámbito de encuadramiento u otros para los que haya sido elegido o elegida.
- b) Ser elector/a y elegible en las votaciones para los órganos de dirección y representación de la sección sindical en la empresa o centro de trabajo.
- c) A presentarse como delegado o delegada para asistir a las asambleas congresuales, los congresos y/o conferencias que se convoquen en su ámbito de encuadramiento, según los criterios que se establezcan en las normas congresuales aprobadas por el Consejo Confederal.
- d) A presentarse como candidato o candidata tanto a los órganos de la Confederación como de cualquier otro de la estructura sindical de CCOO dentro de su ámbito de encuadramiento.

Para ejercer los derechos establecidos en el apartado c) se requerirán seis meses de afiliación, salvo que expresamente se indique otra antigüedad.

Las únicas restricciones se indican en estos estatutos y en las normas que para cada caso se acuerden.

- e) Recibir el carné como máximo en un plazo de tres meses siguientes a su afiliación y tener a su disposición los estatutos y reglamentos confederales vigentes.
- f) A la libertad de expresión y a manifestar opiniones diferenciadas o críticas sobre las decisiones tomadas a cualquier nivel de la organización, sin perjuicio del deber de respetar y cumplir los acuerdos orgánicos adoptados. En ningún caso, el derecho a la libertad de expresión podrá amparar conductas irrespetuosas o descalificadoras para con los órganos o cualquiera de sus miembros, tampoco las que causen grave perjuicio a la imagen pública del sindicato o atenten contra el honor y dignidad personal de sus representantes y afiliados o afiliadas.
- g) El respeto a sus opiniones políticas y convicciones religiosas, así como a la falta de ellas. También a su vida privada.
- h) Solicitar la intervención de los órganos competentes de su ámbito de encuadramiento contra resoluciones de los órganos de dirección o contra actuaciones de integrantes del sindicato y, en especial, contra medidas disciplinarias que les afecten directamente.

i) Recibir el oportuno asesoramiento sindical gratuito, así como el técnico, jurídico y asistencial en su ámbito de encuadramiento en la forma que se establezca por los órganos competentes. Este derecho no incluye el asesoramiento para reclamar o tramitar acciones judiciales contra la CS de CCOO, las organizaciones en ella integradas o contra sus órganos respectivos, ni frente a las fundaciones o entidades similares por ellas creadas; no obstante lo anterior, las personas afiliadas que tengan relación laboral con el sindicato, sus fundaciones o entidades similares creadas por él, tendrán el derecho de asesoramiento con cargo a las asesorías jurídicas de las organizaciones confederadas en aquellas cuestiones derivadas de su relación asalariada. La regulación de dicho derecho se llevará a cabo mediante la aprobación del correspondiente reglamento por el Consejo Confederal.

j) A la confidencialidad de los datos personales comunicados al sindicato. El acto de afiliación constituye el consentimiento expreso para su tratamiento, con la finalidad sindical y de gestión, así como con fines estadísticos e históricos por parte de la CS de CCOO y de sus organizaciones confederadas. En ningún caso podrá realizarse la cesión de dichos datos, salvo que medie autorización expresa de la persona afiliada, a personas físicas o jurídicas diferentes del conjunto de las organizaciones confederadas.

Los derechos anteriormente descritos, excepto los referidos en las letras f), g) y j), se ejercerán siempre que el afiliado o la afiliada se encuentren al corriente de pago de sus cotizaciones.

Aquellas y aquellos integrantes sindicales a quienes se refiere el artículo 31, apartado c) 8, de los presentes estatutos, ejercerán los derechos referidos en este artículo en las letras a), b), c), d), h) e i) encuadrándose en el ámbito en el que desarrollen la actividad de dirección para la que se hayan elegido.

Artículo 11. Elección de los órganos del sindicato

Las personas integrantes de los órganos de dirección y representación serán electivas. Podrán ser revocadas por los órganos que les eligieron o por las restantes causas señaladas en los esta-

tutos, incluidas las causas disciplinarias o las derivadas de alguna incompatibilidad. La baja de la afiliación conllevará su cese automático en todos los cargos.

Los candidatos y candidatas a formar parte de órganos de dirección y representación de la estructura sindical de CCOO distintos a la sección sindical acreditarán una antigüedad mínima en su afiliación de seis meses anterior a la fecha de la convocatoria de la elección, salvo para aquellos órganos en los que se establezca otra antigüedad diferente en los estatutos.

En todos los casos deberá constar de manera indubitada la aceptación de los candidatos y candidatas de su inclusión en la candidatura.

En la constitución y desarrollo de la CS de CCOO como sindicato de hombres y mujeres, y para lograr la plena participación, compromiso y responsabilidad en todas las estructuras de dirección electas y en las delegaciones que corresponde elegir en los congresos y/o asambleas, las candidaturas en las organizaciones en las que la afiliación de hombres o mujeres sea inferior al 30%, las candidaturas incorporarán como mínimo un número de hombres o mujeres proporcional al mismo número de afiliados y afiliadas en dicha organización incrementado en un 10%. En aquellas organizaciones en las que la afiliación de mujeres sea igual o superior al 30% del total de la afiliación, las candidaturas guardarán la proporción del 60/40% para cada uno de los géneros. Las proporciones mencionadas deberán ser respetadas en las listas en los dos niveles: titulares y suplentes.

En los congresos y/o asambleas congresuales del primer nivel, el número de hombres y mujeres que integrarán las candidaturas, tanto para los órganos electos como para las delegaciones a elegir para los otros niveles congresuales, será proporcional a la afiliación de cada sexo en la circunscripción congresual correspondiente.

La ubicación en las listas de las candidatas y candidatos se realizará de la siguiente manera:

- a) En las organizaciones donde la afiliación de alguno de los dos sexos sea inferior al 30% para los congresos y/o asambleas, las candidaturas se elaborarán garantizando la alternancia entre hombres y mujeres que en las mismas se correspondan con los porcentajes de afiliación de cada sexo.

- b) En las organizaciones donde la afiliación de alguno de los sexos sea igual o superior al 30% para los congresos y/o asambleas, las candidaturas se elaborarán en cremallera, alternando sucesivamente uno y otro sexo. En caso de que la proporción planteada en la candidatura sea inferior al 50% para alguno de los dos sexos, se confeccionará la candidatura en cremallera desde la primera posición hasta donde el número de candidatos y candidatas lo permita.

Las elecciones deberán estar presididas en todo momento por criterios de unidad, fundamentalmente a través de candidaturas únicas, abiertas o cerradas. El pleno del congreso, órgano o asamblea que realice la elección decidirá, en cada ocasión, el carácter abierto o cerrado de la lista única. De no alcanzarse una lista única, la elección se regirá por las siguientes reglas:

- a) Cada candidatura deberá contener tantos candidatos y candidatas como puestos a elegir.
- b) Solo se admitirán las listas de candidatos presentadas por al menos el 10% de los delegados y delegadas o delegaciones presentes.
- c) Mediante el sistema de representación proporcional se atribuirá a cada lista de candidatos y candidatas el número de puestos que le corresponda, de conformidad con el cociente que resulte de dividir el número de votos válidos, sin tener en cuenta los votos en blanco, por el de puestos a cubrir. Los puestos sobrantes, en su caso, se atribuirán a las listas, en orden decreciente, según los restos de cada una de ellas. En caso de empate de votos o de empate de enteros o de restos para la atribución del último puesto a cubrir, se elegirá quien tenga más antigüedad en la afiliación, y en caso de ser la misma, quien sea de menor edad.
- d) Dentro de cada lista resultarán elegidos los candidatos o candidatas por el orden en que figuren en la candidatura.
- e) En los casos de elecciones para las Comisiones de Garantías y de Control Administrativo y Financiero, la forma de atribución de puestos será por sistema mayoritario.
- f) En los casos de elecciones para los órganos de representación institucional, la forma de distribución de puestos será por el sistema mayoritario.

- g) En los casos de elecciones para delegaciones a los congresos o asambleas congresuales se estará a lo que se disponga en las normas aprobadas para el proceso congresual correspondiente.

Artículo 12. Corrientes sindicales. Corrientes de opinión

1. Podrán existir en la CS de CCOO corrientes sindicales que tendrán plena capacidad de expresión pública con el único límite señalado en el art. 10. f) de los presentes estatutos. Las corrientes sindicales tendrán las siguientes condiciones:
 - a) No estar organizadas en el interior de CCOO como una organización dentro de otra, ni constituir estructuras paralelas a las de la CS de CCOO.
 - b) No atentar contra la unidad, principios, estatutos y programas de la CS de CCOO.
 - c) Deberán cumplir los acuerdos tomados por los órganos correspondientes.
 - d) La existencia de una corriente sindical en el seno de CCOO se aprobará en un congreso ordinario o extraordinario de la CS de CCOO, previa propuesta favorable de la mayoría simple del Consejo Confederal o 1/4 de las federaciones estatales o de 1/4 de las confederaciones de nacionalidad o uniones regionales.
 - e) Las corrientes sindicales respetarán el debate abierto, no establecerán disciplina de voto, ni se expresarán por medio de portavoces en los órganos de la CS de CCOO.
 - f) A las corrientes sindicales así constituidas se les dotará de los medios necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Especialmente se les facilitará el acceso a los medios de comunicación y a las publicaciones confederales, garantizándoles su capacidad de expresión pública.
2. Las corrientes de opinión sobre cuestiones concretas o sobre temas de carácter general serán consideradas siempre que cuenten con, al menos, un 10% de la afiliación del ámbito correspondiente, de los delegados o delegadas asistentes al congreso o del máximo órgano de dirección del ámbito correspondiente.

Artículo 13. Deberes de los afiliados y afiliadas

- a) Los afiliados y afiliadas deberán cumplir los estatutos y los reglamentos, normas y resoluciones del Consejo Confederal que los desarrollen; procurarán la consecución de los fines y objetivos que la CS de CCOO propugna y la puesta en práctica de los acuerdos de la misma.
- b) Cumplir las decisiones democráticamente adoptadas por la CS de CCOO en cada uno de los órganos y niveles de la estructura sindical, y defenderán las orientaciones y decisiones tanto del órgano en que se desarrolla su actividad como de los superiores.
- c) Los acuerdos adoptados por cualquier órgano de la CS de CCOO son vinculantes y obligan en cuanto a su aceptación y cumplimiento a todos los afiliados y afiliadas representados en el órgano y a integrantes del mismo que los hubieran adoptado, a quienes se respetará el derecho a expresar libremente en el acta en que se hubiera plasmado el acuerdo la opinión contraria o distinta de la acordada por el órgano.
- d) Deberán satisfacer la cuota que se establezca por los órganos competentes de la CS de CCOO.
- e) Aceptan la actuación de las Comisiones de Garantías y se comprometen a agotar las vías internas de recurso antes de ejercitar las acciones judiciales que pudieran corresponderles.
- f) Los afiliados y afiliadas que decidan presentarse en las candidaturas a alguno de los cargos públicos señalados en el artículo 33 no podrán hacer uso, en la propaganda electoral, de la responsabilidad que ejerzan en cualquier órgano de la CS de CCOO.
- g) Los afiliados y afiliadas deben participar en las votaciones para la elección de representantes de personal de sus ámbitos de trabajo.
- h) Deberán hacer buen uso de los derechos sindicales que les correspondan conforme al código de utilización de los mismos.

Artículo 14. Medidas disciplinarias

El incumplimiento por los afiliados y afiliadas de las obligaciones y deberes estatutarios podrá dar lugar a la adopción de medi-

das disciplinarias por el órgano competente. El Consejo Confederal aprobará un reglamento en el que se definan las faltas distinguiendo su calificación, así como las sanciones en orden a la gravedad de las faltas y los órganos competentes para sancionar y acordar la apertura de expediente sancionador.

Dicho reglamento contendrá una descripción de las faltas calificándolas como muy graves, graves y leves, así como las sanciones a aplicar en correspondencia con la gravedad de las faltas.

Por faltas muy graves:

- a) Expulsión.
- b) Suspensión de dos a cuatro años de los derechos del afiliado o afiliada, bien en su totalidad, bien en aspectos concretos de los mismos.

Por faltas graves:

- a) Suspensión de seis meses a dos años de los derechos del afiliado o afiliada, bien en su totalidad bien en aspectos concretos de los mismos.

Por faltas leves:

- a) Suspensión de uno a seis meses de los derechos del afiliado o afiliada, bien en su totalidad, bien en aspectos concretos de los mismos.
- b) Amonestación interna.

El reglamento contendrá también los procedimientos para instruir expedientes sancionadores, los plazos a respetar en la instrucción, las garantías para recurrir las sanciones impuestas o la desestimación de estas, los plazos de prescripción de las faltas, los requisitos para acordar suspensiones cautelares de derechos, los procedimientos sancionadores en los casos de miembros del Consejo Confederal y de los órganos de garantías y control, así como los requisitos para obtener la rehabilitación de derechos por parte de cualquier persona sancionada y cualquier condición que deba respetarse ante la adopción de medidas disciplinarias.

En la tramitación de expedientes sancionadores se respetará el derecho de audiencia de la persona interesada antes de adoptarse medida sancionadora alguna.

Artículo 15. Baja en la CS de CCOO

Se causará baja en la CS de CCOO por:

- a) Libre decisión del afiliado o afiliada.
- b) Por resolución sancionadora de los órganos competentes de la CS de CCOO, previa tramitación del expediente oportuno.
- c) Por impago injustificado de seis mensualidades consecutivas, tras el sexto mes natural, con comunicación previa a la persona interesada.
- d) Por fallecimiento de la persona afiliada.
- e) Por presentarse a las elecciones sindicales en candidatura distinta a la avalada por CCOO sin consentimiento expreso del órgano de dirección competente. En este caso, la baja será automática y no podrá producirse la reincorporación hasta que no deje de persistir el hecho que motivó la baja. Para ello será necesaria una resolución favorable del órgano sindical competente o de la Comisión de Garantías al efecto.
- f) Circunstancias sobrevenidas que supongan la exclusión del afiliado o afiliada del ámbito profesional de actuación del sindicato.
- g) Por suscribir el acta de la constitución de un sindicato.
- h) Cuando exista una sentencia firme y condenatoria sobre casos de violencia de género y acoso sexual.
- i) Cuando exista una condena firme sobre casos de racismo y xenofobia.

En los supuestos contemplados en los apartados e), f), g), h) e i) se comunicará de forma fehaciente la baja a la persona interesada.

La imputación en un proceso penal por violencia de género, acoso sexual, racismo o xenofobia conllevará la suspensión cautelar en la afiliación de la persona afectada hasta que se dicte sentencia o sobreseimiento de la causa.

Corresponde al órgano de dirección en el que esté encuadrada la persona imputada comunicar dicha suspensión cautelar.

III. ESTRUCTURA DE LA CS DE CCOO

Artículo 16. Ámbitos de estructuración o integración

Partiendo de la configuración como clase social de los trabajadores y trabajadoras, y con el objetivo de dar cumplimiento a sus principios y objetivos, la CS de CCOO confedera dos tipos de organizaciones: federaciones de rama y confederaciones de nacionalidad/uniones regionales. Ambas tienen niveles organizativos diferentes, asumen responsabilidades distintas y deben desarrollar funciones complementarias de común acuerdo cuando las circunstancias lo requieran.

La federación de rama está relacionada con los lugares de trabajo. Atiende a los trabajadores y a las trabajadoras de la rama en la que se encuadran como ámbito en el que se deben organizar para desarrollar la negociación colectiva y defender sus intereses y derechos en las relaciones laborales e institucionales.

La confederación de nacionalidad/unión regional está relacionada con los trabajadores y las trabajadoras que mantienen una relación laboral en un territorio. Atiende la acción socioeconómica como conjunto de problemas de los trabajadores y las trabajadoras fuera de la empresa, y de las personas desempleadas.

Sin perjuicio de ello, y atendiendo a la realidad plurinacional configurada históricamente en España, la CS de CCOO reconoce niveles específicos de integración, a través de confederaciones de nacionalidad confederadas a la misma, en las que se integran las federaciones de nacionalidad y uniones provinciales o intercomarcales y comarcales.

Artículo 17. Configuración de la CS de CCOO

1. La CS de CCOO está integrada por las siguientes federaciones estatales, confederaciones de nacionalidad y uniones regionales:

a) Federaciones estatales:

- Federación de Servicios Privados de Comisiones Obreras (FSP).
- Federación Estatal Agroalimentaria de CCOO (FEAGRA-CCOO).

- Federación Estatal de Comercio, Hostelería, Turismo y Juego de CCOO (FECOHT).
- Federación de Construcción, Madera y Afines de CCOO (FECOMA).
- Federación de Enseñanza de CCOO (FE).
- Federación de Industria de CCOO (FI).
- Federación Estatal de Pensionistas y Jubilados de CCOO.
- Federación de Servicios a la Ciudadanía de CCOO (FSC).
- Federación de Servicios Financieros y Administrativos de CCOO (COMFIA).
- Federación de Sanidad y Sectores Sociosanitarios de CCOO (FSS).
- Federación de Industrias de Textil-Piel, Químicas y Afines de CCOO (FITEQA-CCOO).

b) Confederaciones de nacionalidad y uniones regionales:

- CS de Comisiones Obreras de Andalucía (CCOO-A).
- Comisiones Obreras de Aragón.
- Comisiones Obreras de Asturias.
- Comisiones Obreras de Cantabria.
- Comisiones Obreras de Castilla-La Mancha.
- Unión Sindical de CCOO de Castilla y León.
- Comisión Obrera Nacional de Catalunya (CONC).
- Confederación Sindical de CCOO de Euskadi.
- CCOO de Extremadura.
- Sindicato Nacional de CCOO de Galicia.
- Comisiones Obreras Canarias.
- Confederación Sindical de CCOO de les Illes Balears.
- CCOO de Madrid.
- CCOO Región de Murcia.
- Unión Sindical de CCOO de Navarra.
- Confederación Sindical de CCOO del País Valencià.
- Unión Regional de CCOO de La Rioja.
- CCOO de Ceuta.
- CCOO de Melilla.

La denominación de las organizaciones anteriormente relacionadas podrá ser cambiada por el Consejo Confederal a propuesta de la federación estatal, confederación de nacionalidad o unión regional afectada por dicho cam-

bio. Mediante el procedimiento estatutariamente establecido en el artículo siguiente, cabe modificar las organizaciones listadas ante los supuestos de fusión, disolución o disociación.

2. La organización de rama se concreta en las federaciones estatales. Podrán organizarse en sindicatos y federaciones regionales o de nacionalidad y, en su caso, en sindicatos provinciales, intercomarcales, comarcales e insulares y en secciones sindicales.

A su vez, las federaciones de nacionalidad o región podrán articularse en sindicatos provinciales, intercomarcales, comarcales e insulares comprendidos en su ámbito territorial; en el supuesto de que no exista suficiente afiliación para constituirlos, se elegirán coordinadores en asamblea congresual. En aquellas federaciones estatales que tienen un gran número de personas afiliadas en el extranjero de forma estable, podrán organizarse en una federación de trabajadores y trabajadoras en el extranjero.

3. La organización territorial se concreta en las confederaciones de nacionalidad o uniones regionales. Podrán organizarse en uniones sindicales provinciales, comarcales, intercomarcales e insulares. Asimismo integrarán a la estructura de rama correspondiente a su ámbito. Para el supuesto de que no exista suficiente afiliación para constituirlos se elegirán coordinadores en asamblea congresual.
4. Los sindicatos regionales, provinciales, intercomarcales, comarcales e insulares constituyen la organización a partir de la cual se forman las organizaciones que integran la CS de CCOO: federaciones, confederaciones y uniones. En estos sindicatos se agrupan las secciones sindicales de empresa o centro de trabajo y, en general, el conjunto de afiliados y afiliadas de su ámbito. Sus competencias y dependencia orgánica serán las definidas en el artículo 16 y el artículo 17.2 de los presentes estatutos.

Las únicas organizaciones que tendrán depositados estatutos sindicales ante la oficina pública correspondiente, y por tanto dotadas de personalidad jurídica propia y diferenciada, serán las organizaciones confederadas anteriormente descritas.

Las otras estructuras organizativas sindicales que se mencionan en este artículo o que puedan crearse no tendrán esa personalidad jurídica diferenciada, y dependerán orgánicamente de la correspondiente federación u organización territorial.

5. La sección sindical está formada por el conjunto de afiliadas y afiliados en el centro de trabajo, empresa o grupo de empresas y constituye la representación del sindicato en sus ámbitos. En su constitución y funcionamiento se observará lo dispuesto en el reglamento de secciones sindicales aprobado por el Consejo Confederal.

6. La Federación de Pensionistas y Jubilados de CCOO está legalizada al amparo de la Ley 1/2002, Reguladora del Derecho de Asociación.

Las personas pensionistas y jubiladas afiliadas a CCOO mantendrán una doble adscripción tanto a la federación de rama de origen como a la de Pensionistas y Jubilados.

Todos los afiliados y afiliadas actuales, en situación de jubilado o pensionista, así como quienes accedan en el futuro a dicha situación, se adscribirán de oficio a la Federación de Pensionistas y Jubilados, manteniendo a su vez la afiliación a su federación de origen. Aquellas personas que a la fecha de aprobación de estos estatutos se encuentren afiliadas a la Federación de Pensionistas y Jubilados también serán adscritas a la federación de rama en la que finalizó su vida laboral.

Todas las personas en situación de pensionista o jubilado que deseen afiliarse a la CS de CCOO, a partir de la fecha de la aprobación de estos estatutos, serán encuadradas en la federación en la que finalizó su vida laboral y en la Federación de Pensionistas y Jubilados de CCOO.

La Federación de Pensionistas y Jubilados mantendrá una estructura orgánica propia y de participación de sus afiliados y afiliadas análoga a la de las demás federaciones estatales, de acuerdo con sus estatutos y acuerdos congresuales.

Las personas afiliadas adscritas a la Federación de Pensionistas y Jubilados mantendrán también sus derechos políticos de representación y voto en las federaciones de rama.

Se garantizará la presencia de representantes de la Federación de Pensionistas y Jubilados en el Consejo Confederal y en el Co undécimo proceso congresual, se garantiza a la Federación de Pensionistas y Jubilados el mismo número de delegados y delegadas que tienen en la actualidad, renovándose este acuerdo, mandato a mandato, dependiendo de la evolución de su afiliación. En los mismos términos se operará por parte de las confederaciones de nacionalidad o región y uniones regionales. La representación de la Federación de Pensionistas y Jubilados se fijará en el mismo porcentaje que actualmente tiene para el 10º Congreso.

Artículo 18. Fusión de federaciones estatales y encuadramiento sectorial

1. Cuando por razones sindicales lo estimen oportuno dos o más federaciones estatales, y previo informe favorable del Comité de Dirección Confederal, podrán proponer al Consejo Confederal su fusión en una sola. Esta propuesta deberá venir motivada y avalada por el acuerdo adoptado por, al menos, los 2/3 del Consejo Federal Estatal de cada una de las federaciones reunidas separadamente en reunión convocada a tal efecto para iniciar los trámites. El Consejo Confederal deberá ratificar esta decisión mediante acuerdo mayoritario, en cuyo caso la fusión se realizará en sendos congresos según los términos y plazos acordados entre las estructuras federativas implicadas.
2. El Consejo Confederal, a propuesta del Comité de Dirección Confederal, podrá también proponer la fusión de dos o más federaciones estatales en una sola, o la segregación de sectores correspondientes a una federación estatal para su encuadramiento en otra distinta, cuando por razones sindicales lo estime oportuno. En este caso deberá seguirse el siguiente procedimiento:
 - El Comité de Dirección Confederal, previa discusión con las federaciones estatales afectadas, elaborará una propuesta razonada de la nueva estructura de rama.

Esta propuesta deberá someterse a discusión del Consejo Federal Estatal de cada una de las federaciones estatales afectadas que, en reunión expresamente convocada a tal efecto, deberán pronunciarse sobre la misma. Asimismo, en dicha reunión el Consejo Federal Estatal deberá aprobar, y hacer constar en el acta de la misma no solo el acuerdo de fusión, sino también el de autodisolución.

- El acuerdo alcanzado será remitido al Comité de Dirección Confederal al objeto de que lo tenga en consideración para elaborar la propuesta definitiva que deberá ser presentada al Consejo Confederal.
- El Consejo Confederal tomará la decisión definitiva mediante acuerdo de 2/3 en reunión convocada con orden del día previo en el cual conste tal proposición, junto con las consideraciones de las federaciones estatales afectadas. En el transcurso de la reunión del Consejo Confederal podrán participar como personas invitadas, con voz pero sin voto, un o una portavoz de las opiniones minoritarias expresadas en los Consejos Federales estatales y que hayan alcanzado más del 10% de los votos.
- Adoptada la decisión por el Consejo Confederal, el Comité de Dirección Confederal pondrá en marcha los mecanismos necesarios para su efectivo cumplimiento.

En el supuesto de disociación de alguna de las federaciones estatales, se seguirá un procedimiento asimilable al descrito y, en todo caso, es inexcusable el acuerdo del Consejo Confederal para hacer efectiva dicha disociación. En ningún caso podrán llevarse a la práctica fusiones en las organizaciones de rama en ámbitos territoriales inferiores al estatal que no hayan sido decididas confederalmente.

Artículo 19. Derechos y deberes de las federaciones estatales y las confederaciones de nacionalidad y uniones regionales

Las organizaciones listadas en el artículo 17.1 de los presentes estatutos tendrán los derechos y deberes siguientes:

1. Serán las únicas organizaciones facultadas para tener estatutos propios y registrados, pudiendo autorizar a las organizaciones en ellas integradas a registrarse a los solos efectos de cumplir lo estipulado en la Ley Orgánica de Libertad Sindical (11/85, de 2 agosto) sin que ello faculte la realización de actuaciones económico-fiscales independientes que se desarrollarán a través de su federación estatal y/o su confederación de nacionalidad/unión regional. Por tanto, conforme a dicha ley, tienen personalidad jurídica propia. Sus estatutos respetarán la normativa común básica recogida en los de la CS de CCOO, no pudiendo ser contradictorios con estos, sin perjuicio de su facultad para desarrollarlos o adaptarlos en los artículos así indicados y en lo no dispuesto. En lo no previsto por los estatutos de las organizaciones listadas en el artículo 17.1 de los presentes estatutos serán de aplicación los de la CS de CCOO. Asimismo, en sus estatutos establecerán, del mismo modo, las obligaciones y atribuciones en materia de gestión económica, patrimonial y administrativa de sus organizaciones dependientes y las formas de participación en sus respectivos órganos de dirección atendiendo a los principios democráticos de representatividad y proporcionalidad que inspiran la configuración de los órganos de dirección de la CS de CCOO y respetando lo recogido en los presentes estatutos. Otorgarán los poderes necesarios para el funcionamiento de sus organizaciones dependientes de acuerdo con la organización establecida en el art. 17.2 y 17.3 de los presentes estatutos.
2. Tienen la responsabilidad de la dirección sindical en su ámbito respectivo y podrán relacionarse directamente con todas las organizaciones del mismo. En aquellos temas que por su especial trascendencia revistan un interés sindical general o se constate una inhibición general, podrán los órganos de la CS de CCOO recabar su intervención y asumir la responsabilidad de la dirección sindical de los mismos, sin perjuicio de lo establecido en el título VII de estos estatutos sobre acción sindical.
3. Tienen autonomía de gestión económica y de patrimonio en su ámbito de actuación. Deberán cumplir los acuerdos en ma-

teria de financiación y patrimonio que adopten los órganos competentes de la CS de CCOO. Solo podrán adquirir bienes y contraer obligaciones dentro de los límites de sus recursos económicos autónomos. Cualquier acto o contrato que exceda de los mismos requerirá la aprobación expresa de los órganos de la CS de CCOO. En todo caso, la creación de fundaciones y de sociedades para prestación de servicios requerirá aprobación expresa del Consejo Confederal. Tendrán su propio CIF, no pudiendo utilizar la denominación de otra o el de la CS de CCOO en operaciones comerciales o con entidades financieras, salvo autorización expresa de la organización titular.

4. Tienen autonomía administrativa para dotarse de los órganos y servicios que consideren adecuados para el cumplimiento de sus funciones, en el marco de lo previsto en los presentes estatutos.
5. Tienen el deber y el derecho de participar en la elaboración de la política sindical de la CS de CCOO a través de los órganos de dirección y de coordinación estatales de los que forman parte, así como el deber de su aplicación y ejecución en la rama o ámbito territorial respectivo.
6. Aceptan, así como las organizaciones en ellas integradas, los estatutos de la CS de CCOO y su programa, la política sindical aprobada en los congresos confederales y en sus órganos de dirección, su política de administración y finanzas y su política internacional, estando vinculadas a los reglamentos, resoluciones y decisiones que se adopten por el Consejo Confederal.
7. Aceptan expresamente, así como las organizaciones en ellas integradas, la actuación de la Comisión de Garantías Confederal en sus ámbitos de actuación respectivos, así como las medidas disciplinarias que por los órganos estatutarios competentes pudieran imponerse, comprometiéndose a agotar las vías internas de recurso antes de ejercitar las acciones judiciales que pudieran corresponder.
8. Determinarán la composición de sus congresos en sus respectivos estatutos, respetando la proporcionalidad en las cotizaciones acumuladas en los cuatro años anteriores a la

convocatoria del congreso. En el caso de las confederaciones y/o uniones regionales pluriprovinciales se distribuirán los delegados y delegadas a partes iguales entre los representantes de las federaciones de nacionalidad o regionales y los de las uniones provinciales, intercomarcales, comarcales o insulares. En las uniprovinciales se distribuirán de forma directamente proporcional a las organizaciones de donde proceden las cotizaciones. Las normas congresuales de las organizaciones integradas en la CS de CCOO concretarán la distribución en los casos de las citadas organizaciones uniprovinciales.

9. Sus representantes legales serán, a todos los efectos, sus secretarios o secretarías generales en el ámbito de su competencia y durante la vigencia de su mandato. Tendrán los poderes y facultades legales que se les reconozca en los estatutos de cada federación estatal, confederación de nacionalidad y unión regional. Si, entre congreso y congreso, el secretario o la secretaria general de cualquier organización confederada a la CS de CCOO dimitiese o falleciese, podrá elegirse un nuevo secretario o secretaria general por mayoría absoluta en el Consejo de la organización correspondiente hasta el congreso ordinario o extraordinario convocado a tal efecto si así lo decidiera el órgano de dirección mencionado. Para la Secretaría General de las federaciones estatales, confederaciones de nacionalidad, uniones regionales, uniones provinciales, comarcales, intercomarcales e insulares, federaciones de nacionalidad o región y sindicatos regionales o provinciales no podrá ser elegida la misma persona por más de tres mandatos consecutivos.

Si, entre congreso y congreso, el secretario o secretaria general de cualquier organización confederada a la CS de CCOO dimitiese o falleciese, o sufriera una incapacidad manifiesta para realizar o ejercer sus responsabilidades, podrá elegirse un nuevo secretario o secretaria general por mayoría absoluta en el Consejo de la organización correspondiente hasta el congreso ordinario o extraordinario convocado a tal efecto si así lo decidiera el órgano de dirección mencionado.

10. Establecerán un régimen de incompatibilidades similar al previsto en el art. 33 de los presentes estatutos, señalando en cualquier caso la incompatibilidad entre formar parte de las ejecutivas de las confederaciones de nacionalidad, uniones regionales y federaciones estatales, la Secretaría General de la federación de nacionalidad, federación regional, unión provincial, comarcal e insular, sindicato provincial, con ser diputado, diputada, senador o senadora de las Cortes Generales; diputado o diputada autonómicos, alcalde, alcaldesa, concejal o concejala; formar parte del equipo de gobierno de ayuntamientos, diputaciones o cabildos; formar parte del Gobierno del Estado o de los Gobiernos de las comunidades autónomas; o secretario o secretaria general de un partido político. Asimismo será incompatible presentar su candidatura a alguno de los cargos públicos señalados y ostentar la responsabilidad de la Secretaría General de una confederación de nacionalidad, unión regional, federación estatal, federación de nacionalidad o región, unión provincial, comarcal e insular, al igual que quienes integran las Comisiones Ejecutivas confederal, confederaciones de nacionalidad, uniones regionales, de las federaciones estatales y quienes integran consejos de administración de empresas ya sean públicas o privadas, salvo en caso de ser representante nombrado por la CS de CCOO.

Estas incompatibilidades se extenderán a los secretarios o secretarías de las secciones sindicales de las diferentes Administraciones Públicas del ámbito local, provincial, autonómico o general del Estado con relación a los cargos o candidaturas de las reseñadas en el párrafo anterior que sean de la misma Administración en la que ocupa las responsabilidades sindicales.

Artículo 20. Responsabilidad de la CS de CCOO

1. La CS de CCOO no responderá de los actos y obligaciones contraídos por las organizaciones listadas en el artículo 17.1 de los presentes estatutos, si estas no hubieran cumplido los

acuerdos que en materia financiera, patrimonial y de protección de datos hayan adoptado los órganos competentes de la CS de CCOO. Tampoco responderá si tales organizaciones se han excedido de sus recursos económicos autónomos, sin conocimiento y aprobación expresa de los órganos competentes de la CS de CCOO.

2. La CS de CCOO no responderá de la actuación sindical de las federaciones estatales, confederaciones de nacionalidad, uniones regionales y organizaciones en estas integradas, adoptados por las mismas en el ámbito de sus respectivas competencias, salvo en los supuestos previstos en los artículos 19.2 y 36 (acción sindical) de estos estatutos en los que haya mediado intervención de los órganos de la CS de CCOO.
3. La CS de CCOO no responderá de las actuaciones de sus afiliados o afiliadas cuando estas lo sean a título personal y no representativas del sindicato, todo ello con independencia de las medidas sancionadoras que la CS de CCOO pudiera adoptar al respecto.

Artículo 21. Medidas disciplinarias referidas a los órganos de las organizaciones integradas en la CS de CCOO

El incumplimiento de los estatutos, de la política financiera, la vulneración de la política sindical aprobada por el congreso y decisiones adoptadas por el Consejo, del programa y de los principios inspiradores de la CS de CCOO, podrán dar lugar a la adopción de medidas disciplinarias.

El Consejo Confederal aprobará un reglamento en el que se definen las faltas, distinguiendo su calificación en faltas muy graves, graves y leves, así como las sanciones en orden a su gravedad:

Por faltas muy graves:

- a) Suspensión de hasta 12 meses de las funciones administrativas, económicas, financieras y patrimoniales del órgano sancionado. En este supuesto, el organismo sancionador asumirá directamente, a través de sus órganos de dirección o nombrando un administrador al efecto, todas las funciones en él determinadas.

- b) Suspensión definitiva de todas las funciones del órgano sancionado. En este caso se designará por el órgano sancionador una comisión gestora que actuará por delegación del órgano sancionador, con las funciones correspondientes al órgano que ha sustituido. Se podrán presentar una o varias listas completas para componer la comisión gestora, que deberá estar integrada, al menos, por una persona integrante del órgano sancionador y por un afiliado o afiliada del ámbito del órgano sancionado. Resultará elegida la que obtenga la mayoría de votos. La comisión gestora convocará y realizará, en el plazo máximo de doce meses, un congreso o asamblea extraordinario de dicho ámbito para que se proceda a la elección de una nueva dirección, salvo en los supuestos en los que esté pendiente una resolución de la Comisión de Garantías, en cuyo caso el plazo de doce meses comenzará a correr desde que esta sea publicada. Durante dicho período y hasta la celebración del congreso quedarán en suspenso las funciones del Consejo correspondiente al ámbito del órgano sancionado. La comisión gestora responderá de su actuación ante el órgano sancionador y su Consejo y en última instancia ante el máximo órgano de su ámbito, el congreso que debe convocar, al cual podrán asistir como miembros natos, dentro de los límites dispuestos en las normas congresuales aprobadas para la celebración del mismo.

Por faltas graves:

- a) Pérdida de derechos que pueda tener el órgano sancionado a ayudas financieras o de otro tipo.
- b) Intervención por los órganos superiores correspondientes del régimen administrativo, financiero y patrimonial del órgano sancionado de tres a seis meses. En este supuesto, el órgano sancionador nombrará una persona interventora del órgano sancionado, sin cuya aprobación expresa no podrá realizarse ninguno de los actos que sean relativos a los aspectos mencionados.
- c) Suspensión de uno a seis meses de los derechos del órgano sancionado, bien en su totalidad, bien en aspectos concretos de los mismos.

Por faltas leves:

- a) Amonestación interna. La amonestación podrá contener un requerimiento al órgano amonestado para que corrija su comportamiento y la advertencia de sanciones más graves en el supuesto de persistir en la acción u omisión que motiva la amonestación.

Dicho reglamento contendrá los requisitos y los órganos competentes para adoptar sanciones, así como la actuación a seguir en los casos de inhibición constatada de los órganos competentes, los plazos de prescripción de las faltas y los procedimientos de recurso ante las Comisiones de Garantías y cualquier otra condición que deba respetarse para la adopción de medidas disciplinarias.

En la necesidad de adoptar medidas disciplinarias, antes de aprobar sanción alguna se respetará el derecho de audiencia del órgano interesado.

Artículo 22. Autodisolución de los órganos

1. En los casos de autodisolución o dimisión de los órganos de dirección de organizaciones integradas en la CS de CCOO, la Ejecutiva inmediatamente superior, de rama en su ámbito y de territorio en el suyo, designará una dirección provisional que sustituya a tal órgano, la cual convocará un congreso o asamblea extraordinarios del ámbito que corresponda para que proceda a la elección de nueva dirección. Las personas dimitidas no podrán formar parte de la dirección provisional. El plazo máximo que tendrá la dirección provisional para convocar y realizar el congreso o asamblea extraordinarios será de doce meses. La fecha de convocatoria deberá ser ratificada por el Consejo del ámbito correspondiente al órgano que designó a la dirección provisional. Durante el periodo de actuación de la dirección provisional quedarán en suspenso las funciones del Consejo correspondiente al ámbito del órgano de dirección autodisuelto o dimitido, así como la de todos sus integrantes derivadas de su pertenencia a dicho órgano de dirección.

2. Previamente a la designación de la dirección provisional, el órgano competente para ello deberá tratar de consensuar el nombramiento de la misma.
3. Se considerará dentro del supuesto de dimisión el que el órgano colegiado haya visto reducidas las personas elegidas directamente en el congreso a menos de la mitad.
4. Las y los integrantes de la dirección provisional podrán ser miembros natos al congreso que se convoque en los mismos términos previstos para los miembros de las comisiones gestoras en el artículo 21 de estos mismos estatutos.

Artículo 23. Acuerdos de los órganos

Las decisiones de cualquier órgano serán adoptadas por mayoría simple, salvo cuando se establezca otra mayoría en los estatutos. Existe mayoría simple cuando los votos afirmativos de sus integrantes presentes son más que los negativos.

Para establecer las mayorías cualificadas previstas en los estatutos se contarán las personas efectivamente elegidas para componer el órgano que vaya a tomar la decisión. Se entenderá por mayoría absoluta cuando los votos afirmativos sean más de la mitad del recuento resultante. En los congresos se contarán los delegados y delegadas acreditados a efectos de quórum.

Las decisiones serán inmediatamente ejecutivas. Vinculan a quienes forman parte del órgano que las adopta y les obligan en su aceptación, así como a la afiliación del ámbito afectado.

IV. FORMAS DE INTEGRACIÓN EN LA CS DE CCOO

Artículo 24. Integración en la CS de CCOO

1. La solicitud de integración de una federación, una confederación, una unión regional o una organización sectorial en la CS de CCOO deberá instarse a la Ejecutiva Confederal y, posteriormente, aprobarse por el Consejo Confederal.
2. La integración en la CS de CCOO por parte de cualquier organización sindical supondrá la aceptación de los estatutos y política sindical de la CS de CCOO. Particularmente le será de aplicación lo dispuesto en el artículo 19.1 de los estatutos.

Artículo 25. Formas especiales de asociación a la CS de CCOO

1. Las organizaciones sindicales que así lo deseen, podrán establecer formas especiales de asociación a la CS de CCOO. El acuerdo de asociación deberá ser aprobado por el Consejo Confederal a instancias de la Ejecutiva Confederal.
2. Las formas especiales de asociación de organizaciones sindicales a la CS de CCOO que se concreten en una propuesta de federación directa, sin necesidad de fusionarse con la organización territorial o la de rama del mismo o análogo ámbito existente en CCOO, requerirá un informe previo de dichas organizaciones. Su aprobación, en todo caso, corresponderá al Consejo Confederal a instancias de la Ejecutiva Confederal. En los supuestos de fusiones entre organizaciones se estará a lo dispuesto en el artículo 18 de los presentes estatutos.
3. El acuerdo específico de asociación establecerá los aspectos organizativos, financieros, de acción sindical, etcétera, que constituyen el régimen concreto de la misma. Particularmente, dicho acuerdo abordará la definición de la capacidad jurídica y de obrar, autonomía económica, financiera, administrativa y patrimonial.

V. ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y CARGOS DE REPRESENTACIÓN DE LA CS DE CCOO

Artículo 26. Órganos de dirección y cargos de representación de la CS de CCOO

1. Los órganos de dirección de la CS de CCOO son:
 - a) El Congreso Confederal.
 - b) La Conferencia Confederal.
 - c) El Consejo Confederal.
 - d) El Comité de Dirección Confederal.
 - e) La Ejecutiva Confederal.
2. El cargo de representación de la CS de CCOO es el secretario o secretaria general con las funciones y competencias de dirección que se expresan en el artículo 32.

Artículo 27. Congreso Confederal

El Congreso Confederal es el máximo órgano deliberante y decisorio de la CS de CCOO.

- a) Composición: el Congreso Confederal, una vez fijado el número de delegados y delegadas, estará compuesto por el secretario o secretaria general, la Ejecutiva Confederal y, a partes iguales, por representantes de las federaciones estatales, incluida la representación de la Federación de Pensionistas y Jubilados, por un lado, y de las confederaciones de nacionalidad y uniones regionales, por otro, en proporción a las cotizaciones acumuladas en los cuatro años naturales anteriores a la convocatoria del congreso. Los delegados y delegadas al Congreso Confederal se elegirán según la normativa que regule la convocatoria y funcionamiento del mismo.
- b) Funcionamiento:
 1. El congreso ordinario se convocará cada cuatro años.
 2. El congreso extraordinario se convocará cuando así lo apruebe el Consejo Confederal por mayoría absoluta o lo soliciten las organizaciones territoriales y/o federativas que sumen, al menos, dos tercios de cotizantes.

3. El congreso ordinario será convocado, al menos, con seis meses de antelación; las ponencias y documentos que sirvan de base para la discusión se enviarán, como mínimo, con un mes de antelación al inicio de las asambleas congresuales del Nivel I; el reglamento y el informe general, al menos, con un mes de antelación al inicio del congreso y las enmiendas en el plazo que se establezca en las normas de convocatoria del congreso.
 4. Todos los acuerdos del congreso se adoptarán por mayoría simple, salvo los que tengan por objeto la modificación de los estatutos de la Confederación en los apartados de definición de principios y definición de la Confederación, que requerirán mayoría de dos tercios.
 5. La normativa de convocatoria, composición y funcionamiento del congreso, así como la articulación del proceso congresual, será establecida por el Consejo Confederal.
- c) Funciones y competencias:
1. Determinar la estrategia general, la actividad sindical, la política de organización y finanzas y la política internacional de la CS de CCOO.
 2. Aprobar y modificar el programa de la CS de CCOO.
 3. Aprobar y modificar los estatutos de la CS de CCOO.
 4. Aprobar la composición del Consejo Confederal.
 5. Elegir al secretario o secretaria general de la CS de CCOO mediante sufragio libre y secreto.
 6. Elegir la Comisión de Control Administrativo y Finanzas y la Comisión de Garantías de la CS de CCOO mediante sufragio libre y secreto.
 7. Elegir a la Ejecutiva Confederal mediante sufragio libre y secreto.
 8. Decidir por acuerdo de 4/5 del congreso sobre la disolución de la CS de CCOO y/o su fusión con otra organización sindical.
 9. Reconocer el carácter de corriente sindical.

Artículo 28. Las conferencias confederales

Entre congreso y congreso y cuando, a propuesta de la Ejecutiva Confederal, se considere oportuno por el Consejo Confederal,

podrán convocarse conferencias confederales para debatir y establecer la posición de la CS de CCOO con relación a cuestiones específicas o generales de especial interés para la política sindical de la CS de CCOO en la línea de lo aprobado en los congresos confederales. Los acuerdos adoptados tendrán carácter de decisiones para el conjunto de la CS de CCOO y no podrán contradecir los acuerdos aprobados por el Congreso Confederal.

En cada convocatoria específica realizada por el Consejo Confederal se establecerán los criterios de asistencia y funcionamiento de la conferencia, participando el Consejo Confederal y al menos tantos delegados y delegadas como integrantes del mismo Consejo Confederal, representando de forma paritaria las estructuras territoriales y de rama. Estos delegados y delegadas se elegirán de manera proporcional por los Consejos de las organizaciones del art. 17.1.

Artículo 29. El Consejo Confederal

El Consejo Confederal es el máximo órgano de dirección entre congreso y congreso.

- a) Composición: el Consejo Confederal estará compuesto por:
1. El Comité de Dirección Confederal, incluido el secretario o secretaria general.
 2. El resto estará compuesto en número igual de representantes de las federaciones estatales, por una parte, y de las confederaciones de nacionalidad y uniones regionales, de otra parte, en proporción directa a las cotizaciones previstas en el art. 27.a), que se elegirán en su respectivo Consejo necesariamente y con arreglo a las previsiones establecidas en el art. 11 de los presentes estatutos, teniendo en cuenta que —a los solos efectos de cumplir la proporcionalidad de género en aquellas organizaciones que corresponda elegir miembros al Consejo—, los secretarios y secretarías generales de las federaciones estatales, confederaciones de nacionalidad y uniones regionales forman parte de su cuota de delegados y delegadas.

Las mujeres que resulten elegidas para formar parte de este comité, de acuerdo con el artículo 30.a), no generarán vacante en

el Consejo Confederal, permaneciendo por tanto inalterado el número de integrantes de este órgano.

El Consejo Confederal, a propuesta de la Ejecutiva Confederal, incorporará a sus reuniones, con voz pero sin voto, a integrantes de la CS de CCOO cuya presencia o asesoramiento considere oportunas, por su responsabilidad en determinados servicios o comisiones de carácter permanente o temporal.

b) Funcionamiento:

1. El Consejo Confederal será convocado por el Comité de Dirección Confederal tres veces al año, al menos, con carácter ordinario y, con carácter extraordinario, cada vez que lo solicite un tercio de integrantes del Consejo Confederal. En este último caso deberá celebrarse en un plazo no superior a quince días, incluyendo en el orden del día el motivo de la convocatoria.
2. Las resoluciones y decisiones del Consejo Confederal se adoptarán por mayoría simple, salvo en los casos previstos en los presentes estatutos.

c) Funciones y competencias:

1. Discutir y decidir sobre la política general de la CS de CCOO entre dos congresos sucesivos y controlar su aplicación por el Comité de Dirección Confederal y la Ejecutiva Confederal.
2. Convocar el Congreso Confederal. Aprobar las normas que regulan el proceso congresual previo y el reglamento de funcionamiento del congreso, así como las ponencias. Los principios y reglas establecidos en dichas normas y reglamentos deben ser respetados y observados por las respectivas normas y reglamentos de que se doten las organizaciones integradas en la CS de CCOO.
3. Aprobar anualmente el presupuesto de la Comisión Ejecutiva Confederal de gastos e ingresos, así como las cuentas anuales con la aplicación de resultados del ejercicio a propuesta de la Ejecutiva Confederal y del Comité de Dirección Confederal.
4. Aprobar anualmente los planes de trabajo confederales y los balances de actividad.

5. Aprobar la integración, asociación y otras formas específicas de vinculación sindical de las federaciones, uniones regionales y organizaciones sindicales que así lo soliciten.
6. Fijar el sistema de cuotas de la CS de CCOO y resolver los litigios que se puedan presentar derivados de su aplicación.
7. Regular la edición de carnés.
8. Conocerá anualmente los informes elaborados por las Comisiones de Control Administrativo y Finanzas y por la Comisión de Garantías sobre las actividades de las mismas.
9. Elegirá a la persona encargada de dirigir *Gaceta Sindical*.
10. El Consejo Confederal, por mayoría absoluta, podrá revocar y/o elegir a las y los integrantes de la Ejecutiva Confederal, entre congreso y congreso, siempre y cuando no superen un tercio del total de sus componentes, ni suponga la ampliación de su número inicial en más de un 10% elegidos en el 10º Congreso Confederal.
11. Aprobar, de conformidad con el art. 30.a), el porcentaje de ampliación del Comité de Dirección Confederal así como elegir a las mujeres que se incorporarán al mismo.
12. Aprobar por mayoría absoluta los siguientes reglamentos:
 - a) El reglamento de funcionamiento del Consejo Confederal y las reglas básicas de funcionamiento de los órganos de dirección.
 - b) El reglamento que desarrolle el art. 14 sobre medidas disciplinarias y el art. 21 de medidas disciplinarias a los órganos de organizaciones integradas en la CS de CCOO.
 - c) El reglamento que desarrolle el art. 10. h) de derecho del afiliado y de la afiliada a solicitar la intervención de los órganos competentes de la estructura, así como el procedimiento de acceso a la información económica y financiera, el estado de sus cuentas y el origen de los recursos del sindicato, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 41. c) de los presentes Estatutos.
 - d) El Código de utilización de los Derechos Sindicales y el Estatuto del Delegado y de la Delegada.

- e) El reglamento de funcionamiento de la Comisión de Garantías y de la Comisión de Control Administrativo y Finanzas.
 - f) El reglamento de desarrollo del art. 17.5 sobre la sección sindical.
 - g) Los reglamentos necesarios para ordenar la gestión económica de la CS de CCOO y de sus organizaciones confederadas a que se refiere el art. 44 de estos estatutos.
 - h) El reglamento de solución de conflictos en materia de negociación colectiva.
 - i) El reglamento de funcionamiento de la estructura suprafederativa del Área Pública.
 - j) El reglamento que regule los criterios y el procedimiento para el encuadramiento y la ubicación de los sectores fronterizos.
 - k) El reglamento que regule el derecho al asesoramiento de las personas afiliadas que tengan relación laboral con el sindicato, sus fundaciones o entidades similares.
 - l) Los que el propio Consejo Confederal, en el desarrollo de la política sindical, considere convenientes.
13. Convocar las conferencias confederales.
 14. Adaptar los estatutos a las modificaciones que dimanen de las leyes y de resolución judicial firme.
 15. Modificar las denominaciones de las organizaciones confederadas recogidas en el artículo 17.1 a) y b) cuando por cualquier circunstancia estatutaria cambien el nombre recogido en dicho artículo, así como modificar e incluir las disposiciones necesarias que, por imperativos legales, sea necesario adaptar en los reglamentos confederales vigentes.
 16. En el caso de fusión de federaciones recogidas en el art.17.1 a), el Consejo Confederal respetará la decisión tomada por el congreso de constitución de la nueva federación, siempre que responda a lo acordado por el Consejo Confederal cuando este aprobó el inicio del proceso de fusión. Modificando las denominaciones en el artículo antes mencionado así como modificar o incluir las disposiciones necesarias que, por imperativos legales, sea necesario adaptar en los reglamentos confederales vigentes.

17. Cuantas otras competencias se le asignen en estos estatutos.

Artículo 30. El Comité de Dirección Confederal

El Comité de Dirección Confederal es el órgano de dirección con participación de las Secretarías Generales de las organizaciones confederadas que, junto a la Ejecutiva Confederal, lleva a la práctica las decisiones y directrices adoptadas por el Congreso y el Consejo Confederal.

- a) Composición: el Comité de Dirección Confederal estará compuesto por el secretario o secretaria general, la Comisión Ejecutiva Confederal y las Secretarías Generales de las federaciones estatales y de las uniones y confederaciones de nacionalidad y/o región.

En el caso de que el resultado de la composición del Comité no garantice el cumplimiento de lo establecido en el art. 11 en lo referente al sindicato de hombres y mujeres, como medida de acción positiva su composición será ampliada hasta garantizar los porcentajes de 40/60 fijados en el citado artículo para cada uno de los sexos. La elección se realizará por el Consejo Confederal entre las consejeras y consejeros, según proceda.

- b) Funcionamiento:

1. El Comité de Dirección Confederal funcionará colegiadamente convocado por el secretario o secretaria general o cuando lo solicite una tercera parte de sus componentes.
2. Responderá ante el Consejo Confederal.
3. Con el fin de garantizar su funcionamiento regular tendrá un reglamento interno.

- c) Funciones y competencias:

1. Definir los objetivos de la política sindical, en especial lo referido a las estrategias de diálogo social y negociación colectiva sectorial.
2. Coordinar y realizar el seguimiento al diálogo social en las diferentes comunidades autónomas.
3. Aprobar las políticas organizativas, incluidos los sistemas de resolución de conflictos entre las distintas organizaciones confederadas.

4. Mediante el procedimiento reglamentario aprobado al efecto por el Consejo Confederal, podrá aprobar por mayoría de 2/3 la reordenación y consiguiente nueva ubicación de los sectores o subsectores que configuran las distintas federaciones estatales atendiendo a la máxima racionalidad, obligando a las federaciones estatales al cumplimiento estricto de la nueva ubicación. Estos acuerdos deberán ser ratificados por el Consejo Confederal.
5. Por mayoría de 2/3 emitir informe preceptivo para el inicio del proceso de fusión entre federaciones establecido en el artículo 18.1 y realizar propuestas de fusión entre federaciones al Consejo Confederal y su posterior desarrollo según lo establecido en el punto 2 del mismo artículo de los presentes estatutos.
6. Conocer la situación patrimonial y financiera del conjunto de organizaciones confederales, a través de las cuentas anuales, impuestos de sociedades, auditorías internas y externas y cualquier otro procedimiento legal o convencional, así como recabar información a las entidades financieras sobre los activos y pasivos de las mismas.
7. Realizar el seguimiento y evaluación a los planes de trabajo confederales.
8. Cuantas otras competencias se le asignen en los presentes estatutos o en su desarrollo reglamentario.

Artículo 31. La Ejecutiva Confederal

La Ejecutiva Confederal es el órgano de dirección que lleva a la práctica las decisiones y directrices adoptadas por el Congreso, el Consejo Confederal y el Comité de Dirección Confederal.

- a) Composición: el Congreso Confederal fijará su número y elegirá a sus componentes a propuesta de la Comisión de Candidaturas y de conformidad con el reglamento del propio Congreso Confederal.

Se asegurará un tiempo mínimo de cuatro años de afiliación para poder formar parte de la Ejecutiva Confederal.

- b) Funcionamiento:

1. La Ejecutiva Confederal funcionará colegiadamente convocada por la Secretaría General o cuando lo solicite una tercera parte de sus componentes.
 2. Creará todas las secretarías, comisiones y departamentos que estime convenientes para el mejor desarrollo de las funciones que tiene encomendadas.
 3. Podrá elegir en su seno un Secretariado, como órgano de gestión para el desarrollo y aplicación de los acuerdos de la Comisión Ejecutiva y del Comité de Dirección Confederal.
 4. Sus integrantes podrán participar, por delegación de la misma, en las reuniones de cualesquiera de los órganos de las organizaciones integradas en la CS de CCOO, de lo que serán informadas las estructuras intermedias.
 5. Con el fin de garantizar su funcionamiento regular tendrá un reglamento interno.
 6. Responderá ante el Congreso al término de su actuación, ante el Consejo Confederal entre congreso y congreso, así como ante el Comité de Dirección Confederal.
- c) Funciones y competencias:
1. Llevar a la práctica las decisiones adoptadas por el Congreso y el Consejo Confederal, asegurando la dirección permanente de la actividad de la CS de CCOO, deliberando y tomando decisiones sobre cuestiones urgentes entre reuniones del Consejo Confederal.
 2. Asegurar la organización y funcionamiento de todos los servicios centrales de la CS de CCOO.
 3. Nombrar y cesar al personal técnico y administrativo de los servicios centrales de la CS de CCOO.
 4. Coordinar las actividades del Consejo Confederal y del Comité de Dirección Confederal, de las secretarías y de los servicios técnicos de la CS de CCOO.
 5. Mantener contactos periódicos con todas las federaciones estatales, confederaciones de nacionalidad y uniones regionales.
 6. Llevar la responsabilidad de las publicaciones centrales oficiales de la CS de CCOO.
 7. Nombrar y cesar a los miembros de los órganos de dirección de las sociedades y servicios dependientes de la CS de CCOO.

8. Nombrar hasta un máximo de un tercio de las y los integrantes de un órgano de dirección de rama o territorial entre afiliados y afiliadas de otra rama o ámbito territorial distinto al del órgano en cuestión en los casos constatados de debilidad organizativa, a fin de reforzar la capacidad de dirección de dicho órgano. Los nombramientos que se realicen a los efectos indicados deberán ser ratificados por el Consejo de la organización afectada.
9. Potenciará la creación de las Secretarías de la Mujer en las organizaciones territoriales y federales e impulsará las que ya existen. Las Secretarías de la Mujer se integrarán en los órganos de dirección respectivos con plenos derechos.
10. Potenciar a las Secretarías de Juventud.
11. Cuantas otras competencias se le asignen en los presentes estatutos o en su desarrollo reglamentario.
12. Corresponderá a la Comisión Ejecutiva de la organización sindical correspondiente, o indistintamente al secretario general, la facultad de adoptar las decisiones consistentes en el ejercicio de acciones judiciales o administrativas de todo tipo para la impugnación de disposiciones legales y actos, de modo que adoptada la decisión se dará traslado de la misma a los representantes procesales, procuradores y abogados, para que ejerciten esta acción de impugnación.

Artículo 32. Secretario o secretaria general de la CS de CCOO

- a) Es quien representa legal y públicamente a la CS de CCOO. Actúa bajo el acuerdo colegiado del Consejo Confederal, del Comité de Dirección Confederal y de la Ejecutiva Confederal, siguiendo el principio de dirección y representación colectiva y tiene como misión la de cohesionar e impulsar las funciones de dichos órganos. Tendrá las facultades que la ley le otorga, como representante legal y público de CCOO.
- b) Tendrá las facultades que expresamente se recogen en el anexo de los presentes estatutos. En el reglamento de funcionamiento de la Ejecutiva Confederal se podrá regular la forma de ejercer estas facultades.

- c) Podrá delegar, y revocar, las funciones y facultades que le reconocen los presentes estatutos en los miembros y órganos competentes de la CS de CCOO.
- d) En caso de ausencia, la Ejecutiva Confederal, colegiadamente, asumirá las funciones reconocidas al secretario o secretaria general durante el período que dure la ausencia.
- e) Si entre congreso y congreso, el secretario o secretaria general de la CS de CCOO dimitiese o falleciese, se procederá a una nueva elección por mayoría absoluta en el Consejo Confederal. Su mandato alcanzará hasta el siguiente congreso ordinario o hasta el congreso extraordinario convocado para la elección de un secretario o secretaria general, si así lo decide el órgano de dirección mencionado.
- f) Presidirá las reuniones del Consejo Confederal, del Comité de Dirección Confederal y de la Ejecutiva Confederal.
- g) El secretario o secretaria general no podrá ser elegido por más de tres mandatos.
- h) Presentará el informe al Congreso Confederal en nombre del Consejo Confederal, e informes periódicos al Consejo Confederal en nombre del Comité de Dirección Confederal, salvo que se adopte otro acuerdo para sesiones concretas.

Artículo 33. Incompatibilidades de las y los integrantes de los órganos de dirección de la CS de CCOO

La condición de integrante de la Ejecutiva Confederal de la CS de CCOO o de responsable directo de una secretaría confederal, en función de las tareas que ello conlleva, será incompatible con el desempeño de las siguientes funciones:

- Alcalde, alcaldesa, concejal o concejala.
- Representante de las Cortes Generales (Congreso de los Diputados y Senado).
- Representante de los Parlamentos de las comunidades autónomas y del Parlamento Europeo.
- Integrante del Gobierno del Estado o de los Gobiernos de las comunidades autónomas.
- Integrante de Juntas Generales y/o instituciones provinciales. Presidente, presidenta, consejero o consejera de cabildo insular.

- Cualquier cargo de designación directa por parte del Gobierno del Estado, o de alguna de las Administraciones o empresas públicas.
- La Secretaría General de un partido político.
- Responsable directo de una secretaría o área de trabajo permanente en un partido político.
- Candidato o candidata a alguno de los cargos públicos señalados anteriormente.
- Integrantes de consejos de administración de empresas ya sean públicas o privadas, salvo en caso de ser el representante nombrado por designación de la CS de CCOO.
- Dirigir y/o formar parte del consejo de administración u órganos de dirección o gestión de empresas, fundaciones, etc., cuyos fines sean los de colaborar o llevar a cabo actividades empresariales relacionadas con las actividades y servicios del sindicato o dependientes de este.

El incurrir en cualquiera de las incompatibilidades descritas anteriormente conllevará el cese automático en el cargo y funciones que esté desempeñando la persona implicada, con el único requisito de la comunicación previa por parte del órgano donde estuviera encuadrado.

Ser responsable de una secretaría confederal de la CS de CCOO será incompatible con el ejercicio de responsabilidades directas en otras organizaciones de la misma. Asimismo será incompatible formar parte de la Comisión Ejecutiva Confederal con el desempeño de la secretaría general de cualquiera de las organizaciones integradas en la CS de CCOO.

VI. ÓRGANOS DE GARANTÍAS Y CONTROL

Artículo 34. La Comisión de Garantías de la CS de CCOO

1. La Comisión de Garantías es el órgano supremo de control de las medidas disciplinarias internas, tanto de carácter individual sobre los afiliados y afiliadas como de carácter colectivo sobre las organizaciones. Interviene, asimismo, en cuantas reclamaciones le presenten los afiliados y afiliadas o las organizaciones integradas en la CS de CCOO sobre violación de los principios de democracia interna reconocidos en los estatutos. Lo cual generará, en su caso, las oportunas exigencias de responsabilidad ante los órganos de dirección confederales.
2. La Comisión de Garantías será elegida, siempre en número impar, por el Congreso Confederal y estará compuesta al menos por cinco titulares y dos suplentes, que no podrán, a su vez, formar parte de los órganos de la CS de CCOO ni de las organizaciones integradas en ella. Las y los integrantes electos en congreso mantendrán sus cargos (salvo fallecimiento o dimisión) hasta el siguiente congreso, en el que presentarán un balance de su actuación durante ese período. El balance se publicará en los órganos de expresión de la CS de CCOO. Anualmente elaborará un informe sobre sus actividades que presentará al Consejo Confederal y que se publicará en los órganos de expresión de la CS de CCOO.
3. En el supuesto de fallecimiento, dimisión o incapacidad física o psíquica de alguna persona titular de la Comisión de Garantías pasará automáticamente a ocupar la vacante temporal o definitiva una suplente. Si la vacante fuera definitiva, pasará a ser titular.

En el caso de que la Comisión de Garantías llegara a tener menos de cinco titulares, las vacantes que, por cualquier circunstancia, se puedan producir entre congreso y congreso podrán ser cubiertas con carácter provisional hasta un nuevo congreso mediante elección por el Consejo Confederal.

4. Las resoluciones de la Comisión de Garantías tienen carácter definitivo y ejecutivo y deberán dictarse en el plazo máximo de dos meses. Para el caso específico de los procesos congresuales se establecerá un procedimiento extraordinario de urgencia con el objeto de reducir al máximo posible los plazos de resolución. Este procedimiento de urgencia será objeto de su desarrollo reglamentario aprobado por el Consejo Confederal.
5. La Comisión de Garantías Confederal se dotará de un reglamento, que aprobará el Consejo Confederal, para su funcionamiento y relaciones con las otras Comisiones de Garantías constituidas.
6. Los órganos sindicales y la afiliación de Ceuta y Melilla podrán recurrir en primera instancia a la Comisión de Garantías Confederal, excepto en los casos en los que les corresponda hacerlo ante las Comisiones de Garantías de las federaciones estatales. En las restantes situaciones, salvo en los casos establecidos en los estatutos confederales o cuando la materia o acuerdo impugnado sea de ámbito confederal, la Comisión de Garantías Confederal no podrá intervenir en primera instancia, sino que sus competencias lo son en vía de recursos contra resoluciones de las Comisiones de Garantías de las organizaciones confederadas correspondientes.
7. La Comisión de Garantías es un órgano sindical facultado para elaborar propuestas y sugerencias de carácter estatutario, funcional y teórico a los órganos de dirección de la CS de CCOO.
8. La Comisión de Garantías no es un órgano sindical consultivo.
9. Se requerirá un tiempo mínimo de cuatro años de afiliación para poder formar parte de la Comisión de Garantías.
10. Las federaciones estatales, las confederaciones de nacionalidad y las uniones regionales tendrán, asimismo, su respectiva Comisión de Garantías. Junto con la Comisión de Garantías Confederal son las únicas con capacidad estatutaria de obrar en el seno de CCOO. Igualmente estarán compuestas por, al menos, cinco integrantes titulares, siéndoles de aplicación lo establecido en los apartados 1, 2 y 3 de este artículo. Sus decisiones y resoluciones, que se adoptarán en un

plazo máximo de 1 mes desde que cuenten con la documentación completa, son recurribles por órganos sindicales y afiliados y afiliadas ante la Comisión de Garantías de la CS de CCOO.

Artículo 35. La Comisión de Control Administrativo y Financiero

1. La Comisión de Control Administrativo y Financiero tiene como función controlar el funcionamiento administrativo y financiero de los órganos de la CS de CCOO.
2. Será elegida por el Congreso Confederal, estará compuesta por cinco integrantes titulares y dos suplentes, que no podrán, a su vez, formar parte de los órganos de la CS de CCOO ni de las organizaciones integradas en ella. Las y los integrantes electos en congreso mantendrán sus cargos (salvo fallecimiento o dimisión) hasta el siguiente congreso, en el que presentarán un balance de su actuación durante ese período. El balance se publicará en los órganos de expresión de la CS de CCOO. Anualmente elaborará un informe sobre sus actividades que presentará al Consejo Confederal y que se publicará en los órganos de expresión de la CS de CCOO.
3. En el supuesto de fallecimiento, dimisión o incapacidad física de alguna persona titular de la Comisión de Control Administrativo y Financiero pasará automáticamente a ocupar la vacante temporal o definitiva una suplente. Si la vacante fuera definitiva, pasará a ser titular.
4. En el caso de que la Comisión de Control Administrativo y Financiero llegara a tener menos de cinco titulares, las vacantes que, por cualquier circunstancia, se puedan producir entre congreso y congreso, podrán ser cubiertas con carácter provisional hasta un nuevo congreso mediante elección por el Consejo Confederal.
5. La Comisión de Control Administrativo y Financiero tendrá derecho a auditar a cualquier organización confederada en colaboración con la comisión correspondiente, teniendo derecho a cuanta documentación e información contable o administrativa estime oportuna para el desempeño de su fun-

ción, incluidas las actas de las comisiones ejecutivas y consejos de las organizaciones confederadas.

De igual manera, la Comisión de Control Administrativo y Financiero podrá establecer criterios mínimos sobre los que habrán de pronunciarse las auditorías a las que se sometan las organizaciones confederadas, independientemente de los que sean obligatorios por imperativo legal o por normas profesionales de auditoría.

6. Coordinará su actuación con la Comisión de Garantías si, como consecuencia de algún procedimiento abierto en la organización, fuese necesaria la actuación de ambas, preservando cada comisión su ámbito competencial.
7. Revisará los estados de cuentas confederales y su adecuación a las normas contables en su momento aprobadas, y controlará el funcionamiento administrativo confederal.
8. La Comisión de Control Administrativo y Financiero se dotará de un reglamento, que aprobará el Consejo Confederal, para su funcionamiento y relaciones con las otras Comisiones de Control constituidas, y se la dotará de una Unidad de Control Interno, con medios suficientes, para su actuación única en todas las organizaciones, coordinada con las Comisiones de Control Económico de estas.
9. Si a juicio ponderado y unánime de la Comisión de Control Administrativo y Financiero se hubiera producido daño o quebranto grave en la situación patrimonial o financiera de la Confederación, o cualquiera de sus organizaciones confederadas, como consecuencia de actuaciones irregulares en la gestión económica de las mismas, la Comisión podrá proponer la exigencia de responsabilidades ante los órganos de dirección correspondientes a la organización afectada.
10. Se requerirá un tiempo mínimo de cuatro años de afiliación para poder formar parte de la Comisión de Control Administrativo y Financiero.
11. Las organizaciones confederadas (confederaciones de nacionalidades o región, uniones regionales y federaciones estatales) contarán con su correspondiente Comisión de Control Administrativo y Financiero, salvo que por acuerdo congresual deleguen estas funciones en la Comisión Confederal.

VII. ACCIÓN SINDICAL

Artículo 36. Principios generales de la acción sindical de la CS de CCOO

La acción sindical de la CS de CCOO se acuerda por los órganos de dirección confederales. La iniciativa de la acción sindical corresponde a cada organización en su ámbito y la desarrolla de acuerdo con las orientaciones fijadas por la CS de CCOO.

Deberán ser consultadas y debatidas previamente por el Consejo Confederal y, en su defecto, por el Comité de Dirección Confederal de la CS de CCOO:

- a) Aquellas propuestas de acción sindical que, por su trascendencia y repercusión, puedan afectar al desarrollo de la CS de CCOO, a su implantación entre los trabajadores y las trabajadoras o puedan suponer una variación de la política sindical de la misma.
- b) Aquellas que afecten gravemente a servicios públicos esenciales de repercusión estatal.

VIII. ÓRGANO DE PRENSA, FUNDACIONES Y SERVICIOS TÉCNICOS Y PATRIMONIO DOCUMENTAL

Artículo 37. Órgano de prensa de la CS de CCOO

El medio de expresión y difusión de CCOO es la *Gaceta Sindical*, bajo la responsabilidad del Consejo Confederal y dotada de un consejo editorial. Todos los órganos de las organizaciones integradas en la CS de CCOO recibirán esta publicación, y están obligados a promover su suscripción entre la afiliación y entre los trabajadores y trabajadoras en general. Asimismo, la *Gaceta Sindical* será lugar de debate y reflexión. Se promoverán desde sus páginas la expresión de las problemáticas sindicales y laborales y de las opiniones distintas que coexistan en el seno de la CS de CCOO.

Artículo 38. Fundaciones de la CS de CCOO

La CS de CCOO ha creado y podrá crear fundaciones, con las finalidades y objetivos declarados en su acta fundacional. Se establecerán estrechos vínculos entre las fundaciones y la CS de CCOO para poder cumplir mejor las finalidades previstas.

Artículo 39. Servicios técnicos de asesoramiento, asistenciales y otros de la CS de CCOO

La CS de CCOO, en la forma que considere oportuna, dispondrá de los servicios técnicos de asesoramiento y asistenciales, y de otros que considere necesarios de índole editorial, distribución cultural, ocio, etcétera, tanto para los trabajadores y trabajadoras afiliados como para quienes no lo sean, estableciéndose los criterios diferenciados que se consideren oportunos para un caso u otro.

Artículo. 40. Patrimonio documental de la CS de CCOO

El patrimonio documental de la CS de CCOO está compuesto por el conjunto de documentos producidos, recibidos o reunidos por los distintos órganos de la CS de CCOO y de sus organizaciones confederadas, así como por las personas físicas a su servicio en el ejercicio de sus responsabilidades. La CS de CCOO y sus organizaciones confederadas, en tanto que titulares, son responsables del patrimonio documental y su gestión a través del Sistema de Archivos de CCOO.

IX. FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 41. Principios de la actuación económica

La actividad económica de la CS de CCOO, de las organizaciones confederadas y las de aquellas en que estas se organizan y articulan, se desarrollará de acuerdo a los siguientes principios:

Autonomía de gestión. La CS de CCOO, las federaciones estatales y confederaciones de nacionalidad o uniones regionales a que se refiere el art. 17.1 dispondrán de autonomía de gestión económica y de patrimonio, en su ámbito de actuación, dentro del límite de sus recursos propios y en el marco de los procedimientos y criterios establecidos en los presentes estatutos y los acuerdos que, en su desarrollo, establezcan los órganos competentes.

Dicha autonomía implica:

- a) La capacidad para aprobar sus presupuestos. Presentarán, conjuntamente con sus presupuestos y cuentas anuales, la consolidación de estos instrumentos con los de las distintas organizaciones que las integran.
- b) La gestión y disposición de los bienes y derechos de que sea titular y el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los presentes estatutos y sus normas de desarrollo.

Gestión presupuestaria. El presupuesto de las distintas organizaciones que integran la CS de CCOO constituye el instrumento básico para el desarrollo de su gestión económica.

En el marco de los estatutos y presupuestos aprobados por cada organización confederada, las federativas y territoriales podrán concertar entre sí, por mutuo acuerdo expreso de los órganos ejecutivos correspondientes, la gestión operativa de la autonomía presupuestaria de todas o algunas de sus organizaciones, la prestación de servicios básicos a los afiliados y afiliadas, trabajadores y trabajadoras, o la realización de actividades conjuntas.

Gestión no lucrativa. Los eventuales beneficios de la actividad económica desarrollada se reinvertirán de forma obligatoria en la mejora de las actividades, servicios sindicales y situación patri-

monial de la CS de CCOO, sin que, en ningún caso, puedan destinarse aquellos a reparto de beneficios en ninguna de sus formas.

Las retribuciones percibidas, en su caso, por integrantes de los órganos de dirección y cargos de representación tendrán la consideración de salario por la prestación de servicios profesionales por cuenta ajena o compensación de gastos, sujetas al régimen de incompatibilidades establecido en los presentes estatutos.

Información y transparencia. La CS de CCOO y sus organizaciones confederadas están obligadas al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente capítulo, y a:

- a) Informar periódicamente y dar la máxima difusión a sus presupuestos y cuentas anuales, al menos en sus elementos básicos, a través de sus órganos de difusión.
- b) Disponer de:
 - 1. Un registro de contabilidad donde figuren sus estados de ingresos-gastos y su balance general.
 - 2. Un registro de afiliadas y afiliados.
 - 3. Un registro de delegados, delegadas y personal sindical.
 - 4. Un registro de apoderamientos.
- c) El Consejo Confederal aprobará un reglamento que regule el acceso de los afiliados y las afiliadas a la información económica y financiera, el estado de sus cuentas y el origen de los recursos del sindicato, así como la utilización de los ficheros de las personas afiliadas y delegadas en los términos establecidos en el artículo 10. h) de los presentes estatutos.
- d) Toda empresa, entidad u organismo que realice trabajos para cualquier estructura de CCOO deberá cumplir la normativa laboral y los convenios colectivos correspondientes, en especial lo referente a los derechos sindicales.

Artículo 42. Patrimonio y financiación de la CS de CCOO y de las organizaciones confederadas

Los recursos y bienes propios de la CS de CCOO y de cada una de las organizaciones confederadas en la misma están integrados por:

- 1. La parte proporcional de las cuotas de las personas afiliadas que les resulte de aplicación. Su importe, periodicidad y formas de abono se determinarán por el Consejo Confederal.

2. Las donaciones y legados a favor de las mismas por el capital que acumule a lo largo de su gestión.
3. Las subvenciones que puedan serle concedidas, así como los ingresos procedentes de acuerdos sindicales, incluidos los no dinerarios derivados de las leyes y convenios en vigor. Los ingresos o compensaciones de gastos por representación sindical en instituciones públicas u organizaciones privadas, aun cuando aquella se ejerza mediante representación nominal delegada.
4. Los bienes y valores de que sean titulares y sus rentas.
5. Cualesquiera otros recursos obtenidos de conformidad con las disposiciones legales y preceptos estatutarios.
6. Todos los bienes muebles e inmuebles adquiridos, donados o legados a la CS de CCOO o a cada una de las organizaciones confederadas.

Para la gestión de los servicios y actividades establecidos en los presentes estatutos podrá solicitar y obtener subvenciones finalistas de las Administraciones Públicas.

7. El patrimonio documental.

La aceptación de ingresos y su formalización corresponden exclusivamente a la CS de CCOO y cada una de sus organizaciones confederadas. Solo mediante delegación expresa podrá autorizarse esta capacidad a las organizaciones en que estas últimas se estructuran.

Artículo 43. Balance y presupuesto de la CS de CCOO

Anualmente, el Comité de Dirección Confederal de la CS de CCOO y el órgano de dirección correspondiente de cada una de las organizaciones confederadas presentarán a su Consejo un presupuesto que integre las previsiones de ingresos y los gastos para el desarrollo de su actividad y de las demás estructuras que las integran, así como sus cuentas anuales con la aplicación de los resultados del ejercicio. El Comité de Dirección Confederal presentará, conjuntamente con el presupuesto de la Comisión Ejecutiva Confederal y sus cuentas anuales, la consolidación de estos instrumentos con los de las distintas organizaciones confederadas.

La CS de CCOO y las organizaciones confederadas, referidas en el art. 17.1, podrán establecer en los correspondientes presupuestos fondos patrimoniales dirigidos a asegurar el desarrollo y consolidación organizativa o la mejora y potenciación de los servicios básicos. El funcionamiento de dichos fondos estará sujeto al reglamento que acuerde el órgano competente, y será publicado para general conocimiento de sus afiliados y afiliadas.

Artículo 44. Ordenamiento de la gestión económica

El Consejo Confederal para ordenar su gestión económica y la de las organizaciones confederadas aprobará:

1. El importe, periodicidad y formas de abono de la cuota, así como los complementos a la misma que propongan las organizaciones para sus afiliaciones, o de secciones sindicales concretas.
2. Un plan de cuentas y un manual de procedimientos de gestión, de obligatoria aplicación en el conjunto de las organizaciones que integran la CS de CCOO.
3. Los criterios anuales para la elaboración de los presupuestos y su gestión atendiendo a la diferente naturaleza de ingresos y gastos.
4. El presupuesto y las cuentas anuales de la CS de CCOO y las consolidadas con las organizaciones confederadas.
5. El reglamento marco de los fondos patrimoniales de todas las organizaciones confederadas y los de gestión de los fondos patrimoniales confederados.
6. El reglamento de funcionamiento de los centros contables.
7. El reglamento de funcionamiento de la Unidad Administrativa de Recaudación.
8. Los reglamentos de los registros auxiliares de información económica.
9. El reglamento y acuerdo marco de relaciones laborales del personal al servicio de la CS de la CCOO y sus organizaciones confederadas.
10. Las líneas generales de la política de recursos humanos.
11. Los proyectos de iniciativa económica de la CS de CCOO y sus organizaciones confederadas.

12. El reglamento general de gastos de servicios comunes, de aplicación a todas las estructuras de rama y territorio.
13. Cuantas normas básicas resulten necesarias para ordenar la actividad sin afectar a la autonomía de gestión de las organizaciones.
14. Los proyectos de iniciativa económica de la CS de CCOO y sus organizaciones confederadas.

Artículo 45. La actividad mercantil y fundacional

La CS de CCOO y las organizaciones confederadas podrán desarrollar iniciativas económicas de carácter mercantil y no lucrativas coherentes con el proyecto confederal de CCOO. Su aprobación corresponde al Consejo de la organización correspondiente, previo informe favorable del Consejo Confederal.

Su gestión contable deberá realizar las necesarias adaptaciones para asegurar la integración y consolidación de sus cuentas anuales con las de las organizaciones titulares.

Artículo 46. Obligaciones de las organizaciones integradas en la CS de CCOO

Todas las organizaciones integradas en la CS de CCOO tienen la obligación de cotizar a través de la Unidad Administrativa de Recaudación (UAR) y en la forma y cuantía que se establezcan por el Congreso Confederal o por el Consejo Confederal.

Aquellas organizaciones que no estén al corriente de pago, según los plazos establecidos por el Consejo Confederal, no podrán ejercer el derecho de voto en el mismo en tanto en cuanto no hayan regularizado la situación.

Todas las organizaciones elaborarán anualmente los balances y presupuestos de gastos e ingresos, que deberán ser remitidos a los órganos de rama y territorios inmediatamente superiores. A través de los mecanismos contemplados en el Comité de Dirección Confederal se podrán realizar las auditorías que se estimen oportunas en el conjunto de las organizaciones confederadas.

El incumplimiento injustificado de estas obligaciones dará lugar a la adopción de las medidas disciplinarias contenidas en los presentes estatutos y en su desarrollo reglamentario.

La CS de CCOO arbitrará las medidas necesarias para garantizar la redistribución de recursos económicos entre las diversas organizaciones que la integran, con criterios de solidaridad y corrección de los desequilibrios financieros que, derivados de condiciones objetivas, puedan poner en peligro la presencia en CCOO de federaciones de rama o uniones territoriales o de CCOO en determinados sectores o territorios por no tener capacidad económica de autofinanciación.

Artículo 47. Personal al servicio de la CS de CCOO

Aquellas personas sujetas a relación laboral por cuenta ajena y para la realización exclusiva de tareas no sindicales que presten sus servicios a la CS de CCOO, se definirán y clasificarán con arreglo al tipo de relación que mantienen a través del reglamento que a estos efectos aprobará el Consejo Confederal.

Este reglamento recogerá las formas de selección de las personas, con criterios de igualdad, objetividad, publicidad y transparencia.

Las organizaciones promoverán una política activa de integración en las plantillas de personas con discapacidad.

Asimismo, quienes se dediquen preponderantemente a tareas sindicales no sujetas a un control horario fijo, y por lo tanto con flexibilidad en el tiempo de dedicación y en la disponibilidad, y que desempeñan, entre otras actividades, las que a continuación se enumeran, no tendrán una relación laboral con la organización sindical que las retribuya, compense y las dé de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, sino que mantendrán una relación de mandato o de asociación sindical, y no laboral, de conformidad con lo establecido en la Ley 37/2006, que declara incluidos a responsables sindicales en la acción protectora del Régimen General de Seguridad Social.

Según lo establecido en el estatuto de sindicalistas de CCOO, estas personas no incluidas en la relación laboral con el sindicato sino que mantienen una relación de mandato congresual, son las

que se dedican preponderantemente a tareas típicamente sindicales de atención a la afiliación, visitas a empresas, realización de elecciones sindicales, participación en negociaciones colectivas, participación institucional, participación en ERE, elaboración de plataformas reivindicativas, entre otras, aun cuando no formen parte de ejecutivas u órganos de dirección regulares de CCOO.

X. DISOLUCIÓN DE LA CS DE CCOO

Artículo 48. Disolución de la CS de CCOO o de las organizaciones confederadas

Por acuerdo de 4/5 de los votos de un congreso extraordinario convocado exclusivamente a estos efectos se podrá proceder a la disolución de la CS de CCOO. La forma de disolución del patrimonio confederal se establecerá en el acuerdo que motive la disolución.

En los supuestos de disolución de una confederación de nacionalidad, unión regional o federación estatal, su patrimonio, bienes muebles o inmuebles y recursos en general quedarán integrados en el patrimonio de la CS de CCOO, excepto en los casos de congresos de disolución previos a una fusión entre federaciones en los que quedarán integrados en la nueva organización resultante, bastando en este último supuesto la aprobación por mayoría simple.

XI. DESARROLLO Y ADAPTACIÓN DE LOS ESTATUTOS

Artículo 49. Disposiciones de desarrollo y adaptación

Según lo establecido por los artículos 2 y 19.1 de los presentes estatutos serán desarrollados en los estatutos de las organizaciones confederadas reseñadas en el artículo 17.1 y, respetando en todo caso lo dispuesto en los presentes, los artículos 19.9, 19.10 y 33. Asimismo, serán desarrollados en los estatutos de las federaciones estatales los artículos 17.2 y 17.5, y en los de las confederaciones de nacionalidad y uniones regionales el artículo 17.3. Serán también desarrollados los artículos 38, 43 y 47.

Dentro del respeto a lo establecido en los estatutos, serán artículos de necesaria adaptación en los estatutos de las organizaciones listadas en el artículo 17.1, en virtud de las peculiaridades organizativas de su ámbito, los artículos 3 y 5 (por las confederaciones de nacionalidad y uniones regionales); 3, 6 y 7 (por las federaciones estatales); 17 y 19 en sus apartados 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y los artículos 20, 27, 28, 29, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 39, 40, 41, 42, 46 y 48.

Artículo 50. Disposición de desarrollo de los procesos congresuales

A los efectos de aplicación del artículo 22 no se considerará como dimisión cuando una o varias personas integrantes del órgano colegiado tengan que abandonarlo por haber sido elegidos para desempeñar cargos en otro órgano de dirección superior en cualquiera de las estructuras de rama o territorio confederadas, si esta se produce dentro de los plazos establecidos en las normas congresuales para el desarrollo de los congresos de las organizaciones del art. 17.1.

A estos efectos, las personas que se incorporen al órgano para cubrir estas dimisiones tendrán el mismo tratamiento que las elegidas directamente en el congreso correspondiente.

ANEXO A LOS ESTATUTOS DE LA CS DE CCOO APROBADOS EN EL CONGRESO CONFEDERAL

En relación con el artículo 32, apartado b) de los estatutos, el secretario general o secretaria general tendrá las siguientes facultades:

Tomar parte en concursos y subastas, hacer propuestas y aceptar adjudicaciones; aceptar, con o sin beneficio de inventario; repudiar y manifestar herencias y liquidaciones de sociedades; entregar y recibir legados; aceptar, liquidar y extinguir fideicomisos; pagar, cobrar, fijar, garantizar y depositar legítimas y cancelar o renunciar a sus garantías legales; hacer o aceptar donaciones. Dividir bienes comunes; ejercer el comercio; otorgar contratos de todo tipo, incluidos de trabajo, de transporte y de arrendamientos; retirar y remitir géneros, envíos y giros; retirar y llevar correspondencia de cualquier clase.

Constituir, disolver, extinguir, modificar y gestionar fundaciones y sociedades de todo tipo, incluidas laborales, civiles y mercantiles y cuenten o no con participación pública; nombrar, aceptar y desempeñar cargos en ellas e intervenir en sus consejos de administración y juntas generales.

Operar con bancos, cajas de ahorros y demás organismos y entidades bancarias de todo tipo, sean públicas o privadas, nacionales, europeas o internacionales, incluso con el Banco de España, el Banco Central Europeo y el Fondo Monetario Internacional, y sus sucursales, haciendo todo cuanto la legislación y prácticas bancarias le permitan. Abrir, seguir y cancelar cuentas y libretas de ahorro, cuentas corrientes y de crédito, fondos de inversión y de cajas de seguridad. Librar, aceptar, avalar, endosar, cobrar, intervenir y negociar letras de cambio y otros efectos. Comprar, vender, canjear o pignorar valores y cobrar sus intereses, dividendos y amortizaciones; concretar pólizas de crédito, ya sean personales o con pignoración de valores, con entidades bancarias y sucursales, firmando los oportunos documentos, incluyendo la firma electrónica. Modificar, transferir, cancelar, retirar y constituir depósitos de efectivos o valores, provisionales o definitivos.

Afianzar operaciones mercantiles, singularmente los créditos que cualquier entidad financiera, bancos o cajas de ahorros concedan a la CS de CCOO, o a las sociedades, empresas y fundaciones en cuyo capital participe la CS de CCOO y las organizaciones relacionadas en estos estatutos, así como solicitar y obtener cualquier información relacionada con las cuentas, movimientos bancarios y relaciones con las entidades financieras, de las sociedades, empresas, fundaciones con participación de la CS de CCOO así como de la propia CS de CCOO y de sus organizaciones.

Crear, gestionar, extinguir, liquidar y efectuar todo tipo de operaciones que permita la legislación en relación con planes y fondos de pensiones, estén o no constituidos con participación de CCOO o sus organizaciones, empresas y fundaciones. Instar y otorgar actas notariales de todas clases, promover y seguir expediente de dominio y liberación de cargas; solicitar asientos en registros públicos incluidos mercantiles, de publicidad y de la propiedad; hacer, aceptar y contestar notificaciones y requerimientos notariales y otorgar poderes. Comparecer ante el Consejo Económico y Social, Defensor del Pueblo, Defensor del Menor y centros y organismos del Estado, comunidades autónomas, provinciales, municipales o locales, supranacionales e internacionales, jueces, tribunales, fiscalías, sindicatos, organizaciones empresariales, delegaciones, comités, juntas, jurados y comisiones, y en ellos instar, seguir y terminar como actor, demandado, ejecutante, tercerista, ejecutado o cualquier otro concepto, toda clase de expedientes, juicios y procedimientos civiles, penales, administrativos, contencioso-administrativos, laborales y eclesiásticos, de todos los grados, jurisdicciones e instancias, elevando peticiones y ejerciendo acciones legales y excepciones en cualesquiera procedimientos, trámites y recursos, prestar cuanto se requiera para la ratificación y absolver posiciones.

Administrar en los más amplios términos bienes muebles e inmuebles, hacer declaraciones de edificación y planificación/deslindes, amojonamientos, agrupaciones y segregaciones. Reconocer deudas y aceptar créditos, hacer y recibir préstamos, pagar y cobrar cantidades, hacer efectivos libramientos; dar o aceptar bienes, en o para pago; otorgar transacciones, compromisos, re-

nuncias; avalar y afianzar. Comprar, vender, retraer, permutar pura o condicionalmente, con precio confesado, aplazado o pagado al contado, toda clase de bienes inmuebles o muebles, derechos reales y personales.

Constituir, aceptar, dividir, enajenar, gravar, redimir y extinguir usufructos, servidumbres, censos, arrendamientos inscribibles y demás derechos reales, ejercitando todas las facultades derivadas de los mismos, entre ellas cobrar pensiones y laudemios, firmar por dominio, autorizar traspasos y cobrar la participación legal de los mismos. Constituir, aceptar, modificar, adquirir, enajenar, posponer y cancelar, total o parcialmente, antes o después de su vencimiento, háyase o no cumplido la obligación asegurada, hipotecas, prendas, anticresis, prohibiciones, condiciones y toda clase de limitaciones o garantías. Contratar activa o pasivamente rentas, pensiones o prestaciones periódicas, temporales o vitalicias y su aseguramiento real.

Comparecer ante los organismos de la Administración de Trabajo, de cualquier ámbito territorial que fuere, servicios de mediación, arbitraje y conciliación y de solución de conflictos, Dirección General de Trabajo, Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno, Juzgados, Tribunales Superiores de Justicia, Audiencia Nacional, Tribunal Supremo, Tribunal Constitucional, Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, Tribunal Europeo de Derechos Humanos y en ellos instar, seguir y terminar como actor, como demandado, ejecutante, tercerista, ejecutado o en cualquier otro concepto, toda clase de expedientes, juicios, trámites y procedimientos, recursos y ejecuciones, hacer cuanto fuere menester para ratificarse y absolver posiciones. Instar, seguir, tramitar y terminar, en cualquier ámbito que fuere, convenios colectivos, conflictos colectivos, huelgas y cualquier otra medida de conflicto colectivo, denuncias, elevar peticiones, ejercer acciones y excepciones y recursos.

Comparecer, participar y efectuar cualquier trámite pertinente en cualquier procedimiento o expediente relacionado con la materia social, económica o sociopolítica, con el ejercicio de los derechos de manifestación y reunión, huelga y conflicto colectivo, regulaciones de empleo, despidos y extinciones individuales, plurales y colectivas, reconversiones sectoriales o territoriales, eleccio-

nes sindicales, incluidas de delegados y delegadas de personal, comités de empresa y juntas de personal, ante las empresas, sus organizaciones, la Administración Pública y los institutos u organismos dependientes de los ministerios, incluidos el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, Ministerio de Economía y Competitividad, Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, y Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, así como en los de la Unión Europea, Organización Internacional del Trabajo, comunidades autónomas o de cualquier otro ámbito territorial inferior.

Asimismo se le faculta expresamente para, sea en favor de terceras personas o sea en favor de organizaciones de la CS de CCOO, instar y hacer apoderamientos, y efectuar sustituciones y delegaciones, totales o parciales, de las facultades anteriores y de cualesquiera otra que esté atribuida al secretario o secretaria general en estos estatutos.

Corresponderá al secretario general, o indistintamente a la Comisión Ejecutiva de la organización sindical correspondiente, la facultad de adoptar las decisiones consistentes en el ejercicio de acciones judiciales o administrativas de todo tipo para la impugnación de disposiciones legales y actos, de modo que adoptada la decisión se dará traslado de la misma a los representantes procesales, procuradores y abogados, para que ejerciten esta acción de impugnación.



CCOO